

LAS NUEVAS DIOCESIS DE BILBAO Y SAN SEBASTIAN Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS

- I. LOS ORIGENES.—Las diócesis de la Evangelización.—Pamplona.—El obispado de Armentia.—Su absorción por Calahorra.
- II. LA JURISDICCIÓN EPISCOPAL EN VIZCAYA EN LA BAJA EDAD MEDIA.—La resistencia al Prelado.—Acuerdos en Alava.—El sínodo de Durango en 1180. Supresión del arcedianato de Vizcaya.—La jurisdicción contenciosa.—Las causas de la resistencia.
- III. ACUERDOS Y ASPIRACIONES.—El fin del destierro del obispo.—El acuerdo con don Alonso de Castilla.—El capitulado con Luco.—La cuestión del vicario general para Vizcaya.
- IV. LA JURISDICCIÓN EPISCOPAL EN GUIPÚZCOA.—Los pueblos del obispado de Bayona.—Su anexión a Pamplona.—El obispo de Pamplona y su vicario general en Guipúzcoa.—Aspiraciones a un obispado propio.
- V. LA DIOCESIS DE VITORIA.—La colegiata de Armentia.—Su traslado a Vitoria.—La promesa de Adriano VI.—Gestiones a fines del siglo XVIII para lograr una sede episcopal en Vitoria.—El efímero obispado de tiempos de José Bonaparte.—El concordato de 1851.—La bula *In celsissima*.
- VI. LA BULA "QUO COMMODIUS".—1. "Nos igitur ... de plenitudine apostolice potestatis".—2. Causas de la erección.—3. Territorio.—4. Nombre de las nuevas diócesis.—5. Catedrales y Patronos.—6. Metropolitano y Derecho Común.—7. Bienes temporales.—8. Incardinación de los clérigos.—9. Cabildo catedral.—10. Ejecución y cláusula final.—11. Legislación civil.

El día 2 de noviembre de 1949 se fechaba en Castel Gandolfo la bula *Quo commodius*, por la que se desmembraban de la diócesis de Vitoria los territorios que habían de integrar las dos nuevas diócesis de Bilbao y San Sebastián (1).

Encargado por la Santa Sede de la ejecución de la misma, el excelentísimo y reverendísimo señor Nuncio Apostólico en España cumplió su cometido por decreto de 1 de julio de 1950. Desde este día quedaban constituidas las dos nuevas diócesis. El Vicario capitular sede vacante de Vitoria, Dr. D. José Grau, al hacerlo público en el *Boletín diocesano*, añadía: "Nos complacemos en dedicarles un cariñoso saludo y en advertir que

(1) Fué publicada por *Acta Apostolicæ Sedis*, 42 (1950), 535-9.

para la de Vitoria siempre han de ser hermanas entrañablemente queridas. La jurisdicción y administración de las nuevas diócesis, según el aludido decreto, continuará en la forma actual, o sea en Vitoria, hasta que los reverendísimos Obispos de Bilbao y San Sebastián tomen posesión de sus respectivas sedes" (2).

Ya habían sido nombrados éstos por bulas de Su Santidad fechadas a 13 de mayo de 1950, siendo los designados el Dr. D. Casimiro Morcillo González, Obispo titular de Agathopolis y auxiliar de Madrid, para la diócesis de Bilbao, y el Dr. D. Jaime Font Andreu, Obispo de Zamora, para la de San Sebastián (3).

Hicieron su entrada solemne y tomaron posesión de sus diócesis el señor Obispo de San Sebastián el día tres de septiembre y el de Bilbao el ocho del mismo mes. Este día celebraba Vizcaya entera el cincuentenario de la coronación canónica de su patrona la Santísima Virgen de Begoña.

Con la erección de las nuevas diócesis se abre nueva etapa en la vida eclesiástica de Vizcaya y Guipúzcoa. Ella es, podemos decir a la vista de la historia, el término natural de un proceso que no por durar largos siglos es menos claro y definido.

LOS ORIGENES

A mediados del siglo IV, a más tardar, se inició la evangelización de Vizcaya como nos lo testimonia la lápida funeraria de Terencia Sempronina, hallada en Meacaur de Morga, fechada el año 362 y reconocida hoy como cristiana (4). La expansión del Cristianismo en Guipúzcoa tenemos motivo, por su situación geográfica, para creer que comenzó antes.

Como centros de irradiación cristiana podemos pensar en Pamplona y Bayona para Guipúzcoa y en Calahorra, a través de Alava, para Vizcaya. En qué momento quedaron eliminados los últimos restos de paganismo, no podemos precisar (5).

(2) *Boletín Oficial del Obispado de Vitoria*, 86 (1950), 167-8.

(3) Las bulas respectivas pueden verse en *Boletín Oficial del Obispado de San Sebastián*, 1 (1950), 7-10; *idem de Bilbao*, 1 (1950), 11-3.

(4) Cfr. J. VIVES, *Inscripciones cristianas de la España Romana y Visigótica* (Barcelona, 1942), n.º 2 y págs. 180-1.

(5) No es éste el lugar de discutir las opiniones y datos existentes acerca de la evangelización del País Vasco. Entretanto podemos dar al asunto un estudio de la extensión que se merece y para el cual tenemos ya recogidos los materiales, puede verse un resumen en nuestra obra *Santa María de Begoña en la historia espiritual de Vizcaya* (Bilbao, 1950), págs. 61-81.

A qué diócesis perteneció Vizcaya en aquellos remotos tiempos no lo podemos asegurar con certeza (6). Se ha solido sostener que, quizás, a Calahorra como consecuencia del posible origen calagurritano de su cristianismo (7). Sin embargo, hoy comienza a prevalecer la opinión de que más probablemente pertenecería a Pamplona. La razón principal en que basa tal afirmación el abad de Silos, don LUCIANO SERRANO es que, hallándose en las postrimerías del Imperio Romano basada la división eclesiástica en la civil, Calahorra pertenecía al convento jurídico de Zaragoza, mientras los vándulos y caristios pertenecían al de Clunia (8).

Esta misma razón robustecida por el origen navarro de su evangelización nos obliga a pensar que a la jurisdicción episcopal de Pamplona estaría sometida Guipúzcoa en su casi totalidad. Quizás alguna parte de ella y también por razones históricas, lo estaría a Bayona, cuya sede episcopal parece que existía ya en el siglo V (9). La extensión del obispado de Bayona por tierras guipuzcoanas se repetiría después en tiempos mucho más recientes.

Caído el Imperio Romano y en caso de que el Obispo calagurritano gobernase Vizcaya, hubo de variar la situación. Las continuas luchas entre vascos y visigodos (10), impedirían el ejercicio de la jurisdicción episcopal de Calahorra. En esta época ciertamente Vizcaya pertenecería a Pamplona (11).

Nada hemos de decir de la diócesis de Lucus Asturum que, según el *Liber Itacii* (12), en el que se inspirara LUCAS DE TUY (13), fué fundada el año 415 por los vándalos y alcanzara hasta Vizcaya, incluyendo, quizás (14), parte de las Encartaciones. Dicha fundación y demarcación es

(6) No merece la pena de que nos detengamos a examinar el obispado de Flavióbriga, inventado por el falsario Lupian de Zapata y admitido en sus obras por el monje de Oña, FR. GREGORIO DE ARGAIZ. Cfr. *Población eclesiástica de España* (Madrid, 1667-9), II, p. 322 (vide págs. 36, 120 y 373). *La Soledad laureada*, VI (Madrid, 1675), págs. 594-9. Tales consejos fueron admitidas en el interesante opúsculo (hoy rarísimo) *Vizcaya ilustranda ab academicis humaniorum litterarum bitbaensis Scholae Societatis Iesu* (Cesaraugustae, 1673), fol. 31-32.

(7) Cfr. V. GR., LABAYRU, *Historia de Bizcaya*, I (Bilbao, 1899), p. 123.

(8) L. SERRANO, *El Obispado de Burgos y la Castilla primitiva*, I (Madrid, 1935), págs. 29-30.

(9) Cfr. C. JULLIAN, *L'antiquité du siège episcopal de Bayonne en Gure Herria*, 2 (1922), 241-9. Antes de Jullian había sostenido esta opinión A. LONGNON, *Géographie administrative de la Gaule* (Paris, 1878), p. 606.

(10) Cfr. E. MAYER, *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V al XIV*, I (Madrid, 1925), págs. 12-3. Esta situación repercute en la rara asistencia de los obispos de Pamplona a los concilios visigóticos (cfr. A. ORTUETA, *Vasconia y el Imperio de Toledo* (Barcelona, 1935), págs. 54-5), y aun es posible que en realidad alguno de los obispos asistentes fuese titular de Pamplona, pero no residiese allí.

(11) ASI SERRANO, *ibid.*, y M. DEL ALAMO, *Calahorra (diocèse)* en *Dict. d'Hist. et Geogr. Eccles.*, 10, 280.

(12) Cfr. el texto en VÁZQUEZ DE PARGA, *La división de Wamba* (Madrid, 1943), págs. 101-2.

(13) *Chronicon Mundi*, III, era 704 en *Hispania Illustrata*, IV (Francfort, 1608), p. 55.

(14) En el texto del TUDENSE, no en el publicado por VÁZQUEZ DE PARGA, se lee: "usque Viscarum per Summumrostrum".

una fantasía muy posterior del obispo de Oviedo, Pelagio (siglo XII), que la interpoló en un texto anterior de la llamada *División de Wamba* (15).

Tampoco ésta, contra lo que parece admitir M. DEL ALAMO (16), nos da luz en este problema por su ningún valor crítico y la imposibilidad de identificar sus toponímicos (17).

En los primeros tiempos de la Reconquista comienza a dar fé de vida el obispado alavense, con sede en Armentia (cerca de Vitoria), sin que podamos precisar el año en que fué fundado. Su último prelado fué Fortunio II que murió en 1087 (18).

La hipótesis de que nace en territorios del obispado de Calahorra y como consecuencia de la caída de esta sede en manos de los musulmanes, pierde su fundamento si Vizcaya y Alava no habían pertenecido antes a dicho obispado. El P. SERRANO ha aventurado, sin prueba de ninguna clase, que el obispado alavense fué creación de Sancho *el Mayor*, de Navarra, para sus finalidades políticas (19).

Al obispado de Armentia perteneció Vizcaya, menos las Encartaciones, hasta el siglo XI en que lo absorbió el obispado de Calahorra en tiempos de su obispo Pedro, el malamente apellidado Nazar (20). La legitimidad de esta absorción ha sido discutida y ciertamente no aparece clara, sobre todo si no olvidamos que el obispado de Armentia se erigió sobre territorio de la diócesis de Pamplona (21).

El hecho consumado a la muerte de Fortunio II fué sancionado por Pascual II en bula de 1109 (22). Vizcaya había de pertenecer a Calahorra hasta tiempos modernos.

Entre tanto las Encartaciones de Vizcaya, menos el arciprestazgo de Gordejuela, y el arciprestazgo de Orduña pertenecían a la diócesis de Valpuesta que recogió los territorios que un día, quizás, pertenecieran al obis-

(15) Cfr. FLÓREZ, *España Sagrada*, 4, págs. 216-27; VÁZQUEZ DE PARGA, *ibid.*, págs. 59-67; MANCHEZ ALBORNOZ, *Fuentes para el estudio de las divisiones eclesiásticas visigóticas en Bol. Univ. Santiago de Compostela*, 2, n. 4 (1929), 52-7.

(16) ALAMO, *loc. cit.*

(17) Cfr. VÁZQUEZ DE PARGA, *loc. cit.*

(18) Cfr. D. PÉREZ DE ARRILUCEA, *El Obispado Alavés, ¿en qué época fué creado?*, en *Euska-terriaren-alde*, 17 (1927), 423-47, en que se hallará la bibliografía oportuna.

(19) *Origenes del Señorío de Vizcaya* (Bilbao, 1941), págs. 11-12. Todas las afirmaciones que aquí hace el autor sobre el obispado de Armentia son enteramente gratuitas y sin base documental. En tiempos pasados, LLORENTE, *Disertación sobre el poder que los Reyes Españoles ejercieron hasta el siglo duodécimo en la división de obispados* (Madrid, 1810), pág. 60, también gratuitamente, había atribuido la erección de la sede de Armentia a Fernán González, si que igualmente atribuía móviles políticos.

(20) Cfr. [F. BUJANDA], *Episcopologio calagurritano* (Logroño, 1944), pág. 6.

(21) Cfr. RISCO, *España Sagrada*, 33, págs. 267-9; LANDÁZURI, *Historia eclesiástica de Alava* (Pamplona, 1797), págs. 117-9; FLORANES, *La supresión del Obispado de Alava*, I (Madrid, 1919), págs. 123-76.

(22) P. KEHR, *Papsturkunden in Spanien. II. Navarra und Aragon* (Berlín, 1928), págs. 310-1, n. 26.

pado de Auca. La diócesis de Valpuesta existió desde su fundación por el obispo Juan en 804, hasta el 1086 en que se incorporó a Burgos (23). Las Encartaciones pasaron a Burgos; Orduña, a Calahorra.

LA JURISDICCIÓN EPISCOPAL EN VIZCAYA DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA

La insistencia con que los prelados de Calahorra impetraron de diversos Papas bulas confirmatorias de la de Pascual II (24) nos prueba que no se admitían sin discusión los nuevos términos de la diócesis dentro de los cuales se incluía la *parroquia* de Alava y Vizcaya.

Sea que la anexión se hubiese llevado a cabo ilegítimamente por el obispo de Calahorra, fuerte con el apoyo real, sea que en todo se hubiese procedido con la debida autoridad, lo que sí parece que no puede negarse es la reacción contraria que suscitó en la población vasca, que se veía privada de su sede y pasaba a depender de un obispo residente en la lejanía de Calahorra.

Esta reacción desfavorable y la resistencia al obispo de Calahorra son hechos documentalmente comprobados y aparece clara en materia de derechos económicos del prelado y del ejercicio de su jurisdicción.

Si antes vemos al obispo de Armentia ceder los diezmos y oblacones que le correspondían en la iglesia de Mundaca (25) o discutir sobre las tercias de iglesias determinadas (26), ahora encontramos al de Calahorra ante un problema de general resistencia.

En Alava como más próxima y en que el influjo castellano era mayor, pudo ir venciendo esta resistencia, aunque con dificultad, y concertó diversos acuerdos con sus habitantes.

En 1095 y con ocasión de la consagración de la iglesia de Llodio, hizo el obispo don Pedro un convenio con los vecinos del valle de Ayala (27).

En 1109 y después de lanzar el entredicho sobre Alava don Sancho de Grañón llega a un acuerdo con los señores alaveses (28).

(23) CIF. GARCÍA VILLADA, *Valpuesta: una diócesis desaparecida*, en *Spanischen Forschungen der Goeresgesellschaft. Gesammelte Aufsätze zur Kultur-geschichte Spaniens*, 5 (1935), 209 y 218.

(24) F. FITA, *Bulas inéditas*, en *Boletín de la Academia de la Historia*, 27 (1895), 230-4.

(25) DONACIÓN a San Juan de la Peña (1085). E. IBARRA, *Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramírez*, II (Zaragoza, 1913), n. 67.

(26) SFRRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla* (Madrid, 1930), n. 12.

(27) *Cartulario de San Millán*, n. 283.

(28) LLORENTE, *Noticias históricas de las Provincias Vascongadas* (Madrid, 1806), IV, págs. 7-9.

En 1173, hallamos un convenio entre don Rodrigo de Cascante y Gonzalo de Hornillos, sobre las cuartas decimales de Letona, Apodaca y Arrieta (29).

Aún subsistían las diferencias en 1214, pues Inocencio X expide una bula al obispo, deán y chantre de Zaragoza, comisionándolos para que obliguen a los clérigos de Alava y su *alfoz* a someterse al obispo de Calahorra y a los laicos a no interferir los derechos del mismo (30).

En 1275, el obispo don Esteban logra que los clérigos del arciprestazgo de Eguilaz reconozcan su derecho a percibir los tributos catedralicio y sínodico admitiendo que su conducta anterior "era contra derecho e errauamos en ello" (31). El mismo obispo llegó a concordias semejantes con los clérigos de los arciprestazgos de la Ribera (32) y de Gamboa y Cigoitia (33).

Veinte años después (1295) hallamos nuevos pleitos entre el obispo don Almoravid del Karte, de una parte, y de otra, el arcediano y clérigos de Alava sobre obediencia, percepción de cuartas decimales, exacciones abusivas, etc. Entre otras cosas quejábanse los alaveses de que el obispo, en lugar de celebrar sínodo en Armentia, obligaba a los clérigos contra la costumbre, a acudir a lugares innobles con viaje peligroso. El pleito se resolvió por sentencia del arzobispo de Tarragona, dada en Estella el 6 de noviembre de 1295 (34).

A estos convenios podemos añadir varios documentos que nos prueban la percepción de temporalidades en Alava por parte del obispo, en los siglos XI y XII. Así la donación a San Millán de la Cogolla por el obispo don Sancho, de las tercias y primicias de Madriz en 1137 (35); la donación de tercias y cuartas decimales al cabildo de Calahorra por don Rodrigo de Cascante en 1156 (36); la asignación de rentas a la mesa capitular por el obispo don Juan en 1200 (37); la repartición de diezmos con la misma por don Jerónimo Aznar en 1257 (38); la permuta de derechos decimales de don Vivian con el cabildo (39).

(29) *Archivo Catedral de Calahorra*, n. 97; *Arrieta y no Atauri*, como dice LLORENTE, IV, págs. 211-2.

(30) *Archivo Catedral de Calahorra*, n. 216.

(31) *Ibid.*, n. 367.

(32) *Ibid.*, n. 373.

(33) *Ibid.*, n. 376.

(34) *Ibid.*, n. 469 y 473.

(35) *Cartulario de San Millán*, n. 307.

(36) *Archivo Catedral de Calahorra*, n. 102; LLORENTE, *loc. cit.*, IV, págs. 162-3.

(37) *Archivo Catedral de Calahorra*, n. 162; LLORENTE, *loc. cit.*, págs. 359-62, transcribe: "et quartas decimarum de tota Arana et de tota Arratta". El original dice claramente *Arrahta*.

(38) *Archivo Catedral de Calahorra*, n. 322. Cfr. N. HERGUETA, *Noticias históricas de don Jerónimo Aznar, Obispo de Calahorra y de su notable documento geográfico del siglo XIII*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 17 (1907), 411-32; 18 (1908), 35-59; 19 (1908), 402-16; 20 (1909), 98-116.

(39) *Archivo Catedral de Calahorra*, n. 446.

Nada de esto pudo lograr el obispo de Calahorra en Vizcaya. Es verdad que en la repartición de diezmos del obispo Aznar (1257) se mencionan algunos lugares del arciprestazgo de Orduña que han sido o son Vizcaya (40); pero hemos de advertir que Orduña no se incorporó al Señorío hasta el año 1284 (41).

En esta materia es especialmente interesante el dato que sigue.

El obispo de Calahorra don Juan Pérez debía al Señor de Vizcaya, Lope Díaz de Haro, 3.300 maravedíes con motivo de gastos de un viaje a Roma. Para su pago y según escritura de 1229 empeñóle varias rentas, mencionando "todos los quartos que el obispo ha de ebro en ala fuera la casa de Armentia" (42). Cita diversos lugares alaveses; ninguno vizcaíno (43).

Esta negativa a pagarle los derechos que en rigor le pertecían es un indicio de la tirantez de relaciones, que reviste otro aspecto más delicado y trascendente: el ejercicio de la jurisdicción episcopal.

El libro de la *Regla de Don Domingo*, abad del monasterio de Oña —hoy desgraciadamente perdido (44)—, mencionaba un sínodo habido en Durango por el obispo de Calahorra, don Rodrigo de Cascante, el año 1180 (45). La causa de mencionarse este sínodo en documentos de Oña, fué la asistencia al mismo de su abad don Juan y el haber logrado en él que se le devolviese al monasterio castellano el de Arrigorriaga (46), que se lo había ocupado Sancho García de Salcedo.

La autoridad de la referencia es grande por su origen (archivo de Oña) y su antigüedad; pues, aunque no sepamos a qué abad don Domingo se refiere la *Regla*, sólo hubo dos abades de este nombre después de 1180: don Domingo Ibáñez de Alcucero, a partir de 1209, y don Domingo de Frías en los últimos años del siglo XIII (47).

Si este sínodo se celebró realmente, como creemos (48), habrá sido qui-

(40) Cfr. MÉRQUETA, *loc. cit.*, 18 (1908), 51-2.

(41) LABAYRU, *Historia de Bizcaya*, II, p. 251.

(42) Sobre el pago de diezmos a Armentia ha quedado también documentación en *Archivo Catedral de Vitoria*. Cfr. R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España*, I (Madrid, 1919), n. 134 (1264), 135 y 136 (1266) y 137 (1268).

(43) *Archivo Catedral de Calahorra*, n. 225.

(44) Lo hemos buscado inútilmente en el *Archivo Histórico Nacional* de Madrid, donde han hallado acogida los restos del archivo del monasterio de Oña. J. DEL ALAMO, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, I (Madrid, 1950), pág. XLVIII, lo da por desaparecido.

(45) *Regla de don Domingo*, fol. 26. Referencias de ARGÁIZ, *La Soledad laureada*, VI (Madrid, 1675), págs. 461 y 597, y J. GONZÁLEZ TEXADA, *Historia de Santo Domingo de la Calzada* (Madrid, 1702), p. 375.

(46) *Monasterio de Arrigorriaga*. En la Vizcaya medieval, *monasterio* era sinónimo de *iglesia propia* o de patronato. Cfr. nuestra *Santa María de Begoña*, págs. 131-4. La relación del monasterio de Arrigorriaga con Oña está probada por la donación hecha el 1107, por doña Toda López. Cfr. ALAMO, *Colección diplomática*, I, n. 127.

(47) YEPES, *Crónica general*, V (Valladolid, 1615), fol. 339, y ARGÁIZ, *loc. cit.*, págs. 467 y 475.

(48) Ha negado su autenticidad LABAYRU, *Historia de Bizcaya*, II, págs. 171-2. Sus argumentos no son de gran fuerza; niega sin razón (p. 123) la donación de doña Toda López.

zás el último acto solemne de jurisdicción eclesiástica realizado por un obispo de Calahorra entrado en territorio vizcaíno (49). Porque en siglos posteriores vemos obstaculizada de modo eficiente la visita del prelado a las iglesias vizcaínas.

No contribuirían ciertamente a rebajar la tensión existente entre los vizcaínos y su obispo, las malas relaciones que en el siglo XIII mantuvieron el obispo don Juan y el Señor de Vizcaya, Lope Díaz de Haro; malas relaciones de que cae parte principal de responsabilidad sobre el rey de Castilla, Fernando III *el Santo* (50).

Al finalizar el siglo, la tirantez llegó a su apogeo cuando el obispo don Almoravid del Karte suprimió el arcedianato de Vizcaya en la catedral de Calahorra (1295). El archivo de dicha catedral nos ha conservado el documento en que el prelado justifica su determinación.

Según él, habiendo entrado en Vizcaya el obispo don Aznar Díaz (1238-63), quisieron obligarle a conferir órdenes fuera del tiempo debido. Prometió hacerlo el obispo al día siguiente y aquella noche huyó. En su persecución mataron a un hombre a quien creyeron el obispo disfrazado, apresaron y azotaron a su capellán y a un monje de su séquito que, llevados al Gorbea, fueron rescatados por fuerte pago de dinero.

Varios arcedianos habían sido arrojados de Vizcaya y aun maltratados, porque querían cumplir su obligación de visita; uno de ellos, Pelagio, fué muerto. El propio don Fernando López, hijo del Señor de Vizcaya, y arcadiano del Señorío en la catedral calagurritana, como exhortase a pagar diezmos y primicias, fué amenazado y obligado a no tratar de ello, advirtiéndole que le perdonaban la vida por ser hijo del Señor.

Por todo ello y porque clérigos y laicos eran obstinados, desobedientes y rebeldes; porque impedían al obispo ejercer su jurisdicción y entrar con seguridad en Vizcaya; porque tampoco se lo permitían a su arcadiano, don Almoravid del Karte decidió suprimir este arcedianato, como en efecto lo hizo por decreto fechado en Viana el 9 de febrero de 1295 (51).

La resistencia no se limitaba al pago de las temporalidades y la visita pastoral; se extendía también al ejercicio de la jurisdicción contenciosa. El capitulado de 1342 entre los vizcaínos y su señor don Juan Núñez de Lara, estipulaba expresamente que si algún vizcaíno fuera citado por el obispo ante sus tribunales o sus vicarios, no estaría obligado a comparecer,

(49) Parece que don Rodrigo de Cascante trató de reconciliarse a sus súbditos rebeldes. Reedificó la sede de Armentia y en el fuero otorgado a Vitoria por Sancho *el Sabio* de Navarra (1181), firmó *Armentiensis Episcopus*. Cfr. F. BARAIBAR, *Epigrafiá armenttense*, en *Boletín de la Academia de la Historia*, 49 (1906), 257-60.

(50) Cfr. *Santa María de Begoña*, págs. 124-5.

(51) *Archivo Catedral de Calahorra*, n. 474.

sino únicamente ante su arcipreste "segun se usa siempre en el dho Señorío de Vizcaya" (52).

En 1429, siendo obispo don Diego de Estúñiga, se suavizaron sus relaciones con la clerecía vizcaína, mediante una concordia en que además de renunciar el obispo al cobro del subsidio, establecía que los curas vizcaínos pudieran absolver de los reservados a él, menos cinco que señalaba (53), y que no fueran citados a juicio sino ante su arcipreste (54). Nada dice el convenio sobre la jurisdicción en pleitos de laicos.

El recelo contra los tribunales eclesiásticos, a cuyo fuero se acogían los innumerables clérigos—muchos de ellos simples tonsurados de vida no ejemplar—existentes a la sazón, se refleja fuertemente en el capitulado de 1453 contra las banderías de Bilbao, que somete a la jurisdicción ordinaria a los clérigos de primeras órdenes que no lleven tonsura y hábito (55).

Esta oposición halla acogida clara y contundente en el *Fuero Viejo* de 1452. Castiga como quebrantadores del *Fuero* y exime de responsabilidad a quienes los maten, a cuantos traigan o sostengan en Vizcaya vicarios, fiscales o jueces comisarios del obispo. Determina las pocas causas contra laicos de que pueden conocer los arciprestes y vicarios y castiga al que cité ante ellos para otras (56).

No eran ciertamente estas disposiciones a propósito para suavizar las relaciones. Los obispos seguían manteniendo su derecho a la visita. En 1480, el obispo Quemada declara suspensos a los clérigos y excomulga a los laicos que la impidan "allegando costumbre ni otra cosa" (57).

(52) Texto en LABAYRU, *Historia de Bizcaya*, II, p. 407.

(53) "Crimen de usura e incendiario y de los que no pagan derechos episcopales y de los que quebrantan las iglesias y de inyección de manos violentas en clérigo."

(54) Copia del convenio en *Archivo Catedral de Bilbao*, 1, 1, 3. Lo publicó LABAYRU, *loc. cit.*, III, págs. 591-3.

Dicho convenio fué confirmado sustancialmente por el sucesor de Estúñiga, don Pedro de Castro, a 23-I-1446. Copia en *Archivo Catedral de Bilbao*, 1, 1, 3; resumen en LABAYRU, *loc. cit.*, III, págs. 119-20.

El obispo de Calahorra, don Pedro Mendoza, pretendió cobrar el subsidio. Conocida la causa en apelación, el juez metropolitano de Zaragoza reconoció la exención del clero vizcaíno por sentencia de 17-XII-1467. Original en *Archivo Catedral de Bilbao*, 1, 1, 3; LABAYRU, III, páginas 639-41.

(55) En LABAYRU, III, págs. 608-9. La preocupación de la jurisdicción civil por el castigo de los no pocos delinquentes tonsurados que se acogían al fuero eclesiástico, aparece en numerosos documentos de los siglos xv y xvi. Pueden verse como ejemplo tres cédulas de Fernando V, todas de 1508, en A. RODRÍGUEZ VILLA. *Un cedulaario del Rey Católico*, n. 135, 216 y 298 en *Boletín de la Academia de la Historia*, 55 (1909), 140-1, 164 y 191.

(56) En LABAYRU, III, págs. 209-10.

(57) *Constituciones del Obispado de Calahorra y La Calzada del año 1539*. Manuscrito. Biblioteca del Seminario de Vitoria, n. 15. Fol. 110-110v.

Esta última frase nos recuerda el *Fuero Viejo* cuando dice: "otrosi dijeron que por quanto antigoamente auian de fuero e uso e costumbre que en el dho condado no entrase obispo ni sus vicarios" (58).

¿Cuáles fueron las causas de esta situación anómala que duró cuatro siglos?

Advirtamos, ante todo, que la resistencia a la visita pastoral fué un fenómeno frecuente en el Medioevo.

Que en los orígenes de tanta tensión en Vizcaya influyera la extinción de la sede armentense, no lo dudamos.

Pero ella sola hubiera terminado por olvidarse y el tiempo hubiera apaciguado los ánimos, de no haber existido una causa permanente: el *régimen monasterial*.

Llamámosle así del nombre de *monasterio* que en Vizcaya se dió a las iglesias propias, y posteriormente a las de patronato. Estas abarcaban la moral totalidad de las iglesias del Señorío.

G. BALPARDA, siempre atento a defender cuanto implique menoscabo de la jurisdicción eclesiástica, pretende restar importancia al régimen de patronato como factor influyente en la perduración de la resistencia al obispo (59). Cuanto más releemos los textos con ella relacionados, más nos afirmamos en nuestra opinión de lo que fué y decisivo.

Y era natural. Los intereses del patrono—perceptor de diezmos y nombrador de clérigos—eran contrapuestos a los de la iglesia.

A ellos interesaba mantener sus patronatos lo más alejados posible de la acción eclesiástica. De ahí su empeño, que veremos a continuación, de que el fuero episcopal no conozca sus causas. Por otra parte, los clérigos servidores de la iglesia, hechura de sus amos y adoleciendo de numerosas flaquezas, no añoran la vigilancia de sus pastores.

El único perjudicado—además de los intereses espirituales—era el pueblo, pero con el señuelo de fuero y libertad, supieron conquistar su adhesión.

ACUERDOS Y ASPIRACIONES

El primer paso hacia la entrada del obispo en Vizcaya lo hallamos en el capitulado de Chinchilla (1487), en que Villas y Ciudad (60) se comprometen a recibir al Prelado como corresponde (61).

(58) En LABAYRU, III, p. 210.

(59) BALPARDA, *Relaciones entre el Estado y la Iglesia en Vizcaya*, en *Historia crítica de Vizcaya*, III (Madrid, 1945), págs. 233-4.

(60) Vizcaya se dividía históricamente en Tierra Llana, Villas y Ciudad, Duranguesado y Encartaciones.

(61) Capitulado de Chinchilla, artículo 2, en LABAYRU, III, págs. 381-2.

El capitulado no obligaba a la Tierra Llana, y antes de que entrase por primera vez el obispo, fueron necesarias múltiples disposiciones eclesiásticas y reales enderezadas a quebrantar la resistencia (62) y varios acuerdos entre los vizcaínos y su prelado.

Entretanto, el Señorío procuraba protegerse de posibles abusos y extralimitaciones de los jueces y fiscales eclesiásticos, obteniendo hasta ocho reales cédulas que después insertaría en su *Fuero* (63). Por ellas, la jurisdicción eclesiástica sólo podía conocer de los casos determinados por el licenciado Astudillo (64), había de hacer un arancel conforme a la jurisdicción real (65), no pondría en Vizcaya más de dos jueces y dos fiscales y no podría arrendar las fiscalías.

El año 1519 pareció llegado a su fin el destierro del obispo. El propio Señorío alcanzó de la Reina una real cédula mandando al obispo que lo visitase pastoralmente (66). Y, al efecto, se intentó llegar a un acuerdo sobre las diferencias existentes, transigiendo el prelado don Juan Castellanos casi en todo lo que el Señorío le pidió en su memorial (67); pero las divergencias subsistentes debieron ser causa de que la cosa no llegase a término.

(62) Las que registra el *Becerro de Logroño* (Archivo Episcopal de Calahorra, sala I), hoy perdidas, son las siguientes:

27-VII-1494. Ejecutoriales reales obtenidas por el obispo Aranda contra los arciprestes y clérigos de Vizcaya y Alava sobre la obediencia que debían al obispo (fol. 282 v., n. 3).

2-IV-1500. Real provisión para que las justicias del Señorío ayuden al obispo y visitadores para la visita (*ibid.*, n. 4).

2-VII-1502. Idem sobre lo mismo (*ibid.*, n. 5).

26-IV-1503. Notificación al clero de Vizcaya de una sentencia dada por el obispo Ortega, para que no embaracen ellos ni el corregidor la visita por los provisores y oficiales de la diócesis (fol. 283, n. 6).

1-VI-1503. Despacho librado por el abad de Herrera, en virtud de comisión apostólica, sobre que se visiten sin embarazo los clérigos e iglesias de Vizcaya (*ibid.*, n. 7).

1508. Dos reales provisiones obtenidas por el obispo Portugal, para que las justicias de Vizcaya y Guipúzcoa ayudasen al obispo en la visita (*ibid.*, n. 8).

1512. Poder general para pleitos otorgado por la clerecía de Vizcaya, con el obispo Velasco sobre visita del Señorío (fol. 283 v., n. 12).

13-XI-1512. Real cédula para que obedezcan los clérigos de Arratia (fol. 340 v., n. 81).

13-XI-1512. Idem para que el obispo visite el arciprestazgo de Durango (fol. 337, n. 58).

25-XI-1512. Idem para que el dicho arciprestazgo obedezca al obispo (*ibid.*, n. 59).

(63) Tit. 32, ley 3. Dichas provisiones están fechadas a 14-XI-1491, 27-III-1499, 5-VI-1502, 5-VII-1503, 10-VII-1503, 2-III-1510, 14-IX-1515, 18-IV-1516.

(64) Una copia antigua se conserva en *Archivo de la Casa de Juntas de Guernica*, est. 1, *Cédulas reales*, 1, 9 (3). Los publicó LABAYRU, IV, págs. 89-90. Eran dieciséis casos en que la jurisdicción eclesiástica podría proceder contra laicos. La enumeración de Astudillo, aunque más larga, restringe mucho la que había determinado el sínodo de Logroño de 1410. Cfr. *Const. Sin.* (ms. de Vitoria), fol. 28-28 v.

(65) La queja contra el arancel del tribunal episcopal era frecuente. La encontramos, verbi-gracia, en el capitulado de 1435, más arriba citado. En castigo a su rebeldía, en Calahorra cobraban dobles derechos a los vizcaínos. Cfr. lo que dice el obispo Castellanos en su respuesta al memorial del Señorío, 2 (LABAYRU, IV, p. 99).

(66) H. C. 7-VII-1519, en LABAYRU, IV, págs. 667-9.

(67) Memorial del Señorío y respuesta del obispo en LABAYRU, IV, págs. 94-103.

Diez años después (25-VIII-1529) se dió un nuevo paso para normalizar la administración eclesiástica de Vizcaya. En virtud del acuerdo entre el obispo Castillo y los arciprestes dejaba de existir este título, siendo sustituidos por vicarios amovibles a voluntad del prelado y que conocerían las causas en primera instancia, reservándose la apelación al diocesano y sus provisoros (68).

Nuevo acuerdo entre el Señorío y el obispo tuvo lugar el 15 de febrero de 1537. Habían pasado casi veinte años desde las negociaciones de 1519, con las que venía a coincidir (69) y cerraba el largo y laborioso proceso.

Por el dicho capitulado el prelado se obligaba a no cobrar él ni sus vicarios u oficiales mayores derechos a los vizcaínos que a los demás diocesanos.

A poner en las villas y ciudad que lo pidieran vicarios, "personas de letras, buena vida y conciencia" que conocerían en primera instancia de todas las causas, exceptuadas las matrimoniales, beneficiales y criminales.

Que los criados y familiares del obispo no traerían en el Señorío más armas que las acostumbradas por sus habitantes y que serían castigados por sus delitos conforme a justicia y derecho.

Que no ordenaría de prima tonsura a quien no se comprometiese a recibir el presbiterado a su tiempo.

Que la entrada del obispo y su acompañamiento en los pueblos del Señorío se haría de la misma manera que en otros pueblos del obispado.

Que el obispo y sus vicarios no pertenecerían a bando ni parcialidad alguna, sino que "seran en todo medianeros y pondran paz y concordia como buenos prelados entre sus subditos deben hacer".

Que si el obispo no pudiera visitar personalmente el Señorío, mandaría un visitador "que sea persona honesta e de buena conciencia e letras" y un obispo para administrar la confirmación.

Que el obispo y sus vicarios y oficiales procederían con todo rigor de derecho contra los clérigos delincuentes.

Que pondría en las Villas y Ciudad un solo fiscal; que tanto el obispo como sus oficiales guardarían a las Villas y Ciudad sus privilegios y cartas reales y que no procederían contra sus clérigos sino en los casos establecidos en el derecho.

(68) *Archivo Catedral de Bilbao*, 1, 2, 19. Fué confirmado por Clemente VII en 1532 (*ibid.*, 1, 1, 3).

(69) Documentación en LABAYRU, IV, págs. 739-51. Fué confirmado por real provisión de 28-III-1519. GONZALEZ, *Colección de cédulas*, II (Madrid, 1829), págs. 74-105.

Que los derechos de los oficiales y notarios eclesiásticos se habrían de cobrar conforme al arancel real y en los casos no comprendidos en éste, conforme al arancel general del obispado.

Que el obispo pondría en las villas o ciudad, donde mejor le pareciese, por dos meses al año, un vicario general o provisor que diera su audiencia como la tiene en Logroño o en Vitoria o en otras partes del obispado.

Don Alonso de Castilla pudo alegrarse de ver llegar a su fin este enojoso asunto; pero ni él ni sus dos inmediatos sucesores entraron en el Señorío. La honda satisfacción pastoral de visitarlo, al cabo de varios siglos de apartamiento, estaba reservada a la espléndida figura de don Juan Bernal Díaz de Luco, que el mismo año en que tomó posesión de su obispado (1543), y tras de acordar y jurar un nuevo capitulado con los representantes del Señorío (70), hizo su visita pastoral en Vizcaya.

El nuevo y definitivo capitulado constaba de veinte artículos, cuyo contenido era el siguiente:

1. Se compromete el prelado a guardar las capitulaciones del obispo Castilla.
2. Item la real cédula de Barcelona sobre patronatos, diezmos, etc.
3. Sobre la provisión de beneficios por presentación.
4. Oblígase a visitar en persona el Señorío, a no ser por ausencia o enfermedad.
5. Que sus familiares y criados legos sean juzgados por la jurisdicción seglar en sus crímenes y excesos.
6. Sobre el nombramiento de vicario general para Vizcaya de que después hablaremos.
7. Que no se cobrarán a los vizcaínos otros derechos de curia que a los demás diocesanos.
8. Sobre nombramiento de oficiales.
9. Que a los legos no se les perseguirá sino por los casos de Astudillo.
10. Que las penas arbitrarias impuestas a legos se destinen a obras pías y no a la cámara episcopal.
11. Que ni el prelado ni sus oficiales usarán de censuras para descubrir delitos secretos de los laicos.
12. Que los oficiales jurarán cumplir lo ordenado en este capitulado.

(70) Vitoria, 23-IX-1545. Se conserva inédito en *Archivo Catedral de Bilbao*, 4, 2, 29, y *Archivo Municipal de Bilbao*, 10, 1, 17.

13. Que nunca se adherirán a parcialidad alguna “e siempre procuraran de poner paz e concordia en las diferencias y pleitos que hubiere entre sus subditos”.

14. El Señorío pide que se le reconozca el recurso de fuerza de la jurisdicción eclesiástica en Vizcaya para ante el corregidor. El obispo accede, menos en lo que toca al vicario general, si se prueba el derecho existente.

15. Que nada se innovará en el servicio de las iglesias.

16. Que respetará el derecho de los pueblos a escoger su cura, allá donde lo probaren, reservándose la aprobación y examen del candidato.

17. Sobre renovación de cartas de “curazgo” y derechos.

18. Sobre la licencia episcopal para derribar y edificar iglesias.

19. Que guardará benignidad en el castigo de los delitos pasados.

20. Juramento de guardar el capitulado.

Cesó el destierro del obispo, pero no terminaron las dificultades, unas veces sobre la interpretación de los casos de Astudillo (71), otras sobre la denuncia de pecados públicos (72), sobre el nombramiento de vicario general o percepción de derechos o visita de obras pías (73), etc., etc.

De una manera especial fué objeto de gestiones el cumplimiento del artículo 6.º del capitulado sobre nombramiento de vicario general para Vizcaya.

Decía el dicho artículo:

“Otro si probeyendo acerca de otro capitulo del dho memorial que abla de los vicarios del dho señorío de vizcaia, su señoría del dho señor obispo queda e promete de poner y que porna en el dho señorío de vizcaia un bicario general que conozca de las causas cibiles e criminales e matrimoniales del dho señorío en primera ynstancia y las determine y que sea persona de letras y de buena consciencia y de fuera del dho señorío y de allende de hebro e su señoría le pagara de su casa el salario que hubiere de aver y que este tal bicario tenga consigo un fiscal y oficiales nescesarios para execucion de la justicia y que rresida y hexercite la dha jurisdicción eclesiastica a lo menos en seys meses cada año e más lo que la Voluntad de su señoría fuere e que la apelacion del dho bicario sea para ante su señoría e sus probisores e despues para ante quien de derecho hubiere lugar e que los otros bicarios del dho señorío vsen de sus officios

(71) LABAYRU, IV, págs. 251 y 766-8.

(72) *Ibid.*, págs. 257-8.

(73) *Ibid.*, págs. 580, 582-3, 585-9.

segund y conforme a los poderes que tubieren de sus perlados y que dellos se pueda apelar para ante el dho bicario general o para ante su señoría e sus probisores o para ante quien y como de derecho hubiere lugar y que en el dho señorío no aia ni pueda aver otro fiscal alguno que rresida en el dho condado”.

Mucho y constante fué el empeño del Señorío en que por parte del obispo se cumpliese lo determinado en este capítulo. La resistencia de los obispos en cumplirlo, a pesar de las buenas palabras de algunos prelados, no fué menor.

Quería evitar Vizcaya que los vizcaínos hubiesen de acudir a Logroño y Calahorra, y para ello no escatimó gestiones (74). Entre otras podemos citar la del licenciado Bedia, que obtuvo una real provisión para que fuese nombrado el tal vicario general (75) y que le fué notificada al prelado (76). En 1575 sigue sin nombrarse el vicario general, pues de ello se ocupa la Junta General en Guernica (77), que encargó al regimiento procediera como convenía (78).

Nuevamente se ocupa del asunto el regimiento en 1579 (79) y 1592 (80).

Incidentes ocurridos en el ejercicio de la jurisdicción contenciosa en 1595 dieron lugar a nuevos acuerdos de la Junta General de Guernica y a que se iniciase una correspondencia con el obispo don Pedro Manso a fin de proveer a todo (81).

Parece que a consecuencia de estas negociaciones estuvo el obispo a punto de nombrar el tan deseado vicario general, pues en el Regimiento se discutió el lugar en que había de actuar. Dividiéronse los pareceres entre Bilbao y Guernica, obteniendo ésta un mayor número de sufragios en la votación. Fueron comisionados para acudir al prelado en agradecimiento de su buena voluntad y para presentar los acuerdos del Señorío, el licenciado Belendiz y Juan Ruiz de Anguiz (82).

Sin embargo, no estaba cercana la solución. Los comisionados se retardaban inexplicablemente en acudir al prelado (83). En abril de 1599 no

(74) Regimiento, 16-III-1560 (SAGARMÉNAGA-AREITIO, *El gobierno y el régimen foral del Señorío de Vizcaya* (Bilbao, 1928-35), I, págs. 45-6. Junta general, 15 a 19-IV-1567 (*ibid.*, págs. 147-8). Regimiento, 15-III-1568 (*ibid.*, p. 157).

(75) Regimiento, 20-VII-1569 (*ibid.*, p. 184).

(76) Regimiento, 17-XII-1571 (*ibid.*, p. 250).

(77) *Ibid.*, p. 348.

(78) Regimiento, 14-VI-1575 (*ibid.*, págs. 361-2); *id.*, 8-XI-1575 (*ibid.*, p. 389).

(79) Regimiento, 30-X-1579 (*ibid.*, II, p. 106).

(80) Regimiento, 1-VII-1592 (*ibid.*, III, p. 223).

(81) Junta general, 24-I-1595 (*ibid.*, III, págs. 343-4; cfr. también págs. 365-6 y 396).

(82) Regimiento, 25 y 26-IX-1596 (*ibid.*, III, págs. 406-7).

(83) Regimientos, 14-IV, 29-VII, 6-XII-1597 (*ibid.*, IV, págs. 19, 28, 75). *Id.* 17-X-1598 (*ibid.*, p. 126).

debían marchar satisfactoriamente las gestiones para el Señorío, pues acuerda acudir al Rey, a los Reales Consejos o donde sea necesario, sin que por ello se interrumpen las negociaciones directas con el prelado (84).

Si el prelado se resistía a nombrar vicario general, el Señorío no desistía de su empeño. En la Junta General celebrada en Guernica, el 4 de septiembre de 1602, el comisionado San Juan de Munitiz informó de cómo se había presentado al obispo para que, conforme a las capitulaciones tantas veces alegadas, nombrase su vicario. El obispo lo había prometido, pero no lo había cumplido. La Junta acordó acudir al Rey (85).

De 1605 a 1607 continuaban las promesas del obispo, el vicario no llegaba y el Señorío continuaba instando (86).

En la oposición a que se señalasen por el obispo nuevos lugares en que sus vicarios generales diesen audiencia, hemos de contar a las ciudades y cabildos catedrales de Calahorra y La Calzada. Pues sabemos que entablaron pleito, negándole el derecho a hacerlo, contra el obispo, que ahora contaba como colitigantes a Vizcaya, Alava y Guipúzcoa. La Congregación del Concilio y un breve de Inocencio XI (25-II-1682) se lo reconocieron sin que por ello se aquietasen (87).

En las sinodales de Calahorra acordadas en Logroño en 1698, siendo obispo don Pedro Lepe, se hizo constar que el provisor había de ser uno y nada más y que el lugar de su residencia sería señalado por el prelado "según y como le pareciere que conviene para el bien común del Obispado" (88).

LA JURISDICCIÓN EPISCOPAL EN GUIPÚZCOA

Históricamente hallamos a Guipúzcoa dividida entre tres obispados: Bayona, Pamplona y Calahorra. A Pamplona correspondía casi toda Guipúzcoa, componiendo lo que se llamaba el arciprestazgo de Guipúzcoa o mayor. A Bayona, el arciprestazgo menor o de Fuenterrabía (desde esta población a Pasajes de San Pedro). Y a Calahorra el arciprestazgo de Leniz, más las vicarías de Elgóibar y Oñate y la iglesia de San Pedro de Astigarribia.

(84) Regimiento, 19-IV-1599 (*ibid.*, IV, págs. 158-9, 161, 188, 202).

(85) *Ibid.*, IV, págs. 251 y 265.

(86) Regimiento, 21-III-1605; Junta general, 2-II-1606; Regimiento, 8-III-1607 (*ibid.*, IV, páginas 398-9, 431, 467).

(87) SAGARMINAGA, *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya* (Bilbao, 1892), III, p. 380.

(88) *Constituciones synodales antiguas y modernas del Obispado de Calahorra* (Madrid, 1700), págs. 277-8.

¿A qué se debió esta división?

Por lo que hace al obispado de Bayona, quizás se derive de una primera acción evangelizadora del mismo en las tierras guipuzcoanas más cercanas. Influjo evangelizador que, si no podemos documentar directamente, es muy probable por la situación geográfica, la comunidad de lengua y la comunicación a que se prestaba la vía que entraba en Guipúzcoa por las proximidades del mar (89), vía por la que San Paulino de Nola entró en España (90).

Quizás la jurisdicción de Bayona en Guipúzcoa haya perdurado como vestigio de los tiempos en que el país de los vascones, con sus fronteras fluctuantes a merced de los acontecimientos militares, tal como nos lo muestran los historiadores visigodos, merovingios y francos de la alta Edad Media, no se hallaba dividido políticamente en la forma posterior.

Lo que sí interesa notar es lo que ya vió con su fino sentido histórico CARMELO DE ECHEGARAY, que la división de estos tres obispados viene a coincidir en Guipúzcoa con los límites dialectales del vascuence, correspondiendo a Pamplona los pueblos que hablan el dialecto guipuzcoano, a Bayona los que hablan el alto-navarro septentrional y a Calahorra los que hablan el vizcaíno (91).

A lo que ha venido a añadirse la consideración de que esta distinción dialectal corresponde a la tribal de várdulos, vascones y caristios de que nos hablan los antiguos geógrafos (92).

Esto nos hace pensar que la tal división no es puro acaecimiento casual.

Históricamente no dejan de plantearse problemas sobre los límites que en la Edad Media circunscribían la jurisdicción de los obispados de Pamplona y Bayona.

Hoy se rechaza como apócrifa por todos los historiadores (93) la carta atribuída al obispo de Bayona, Arsio (94), fechada en 980 y, según la cual, abarcaría su obispado casi toda Guipúzcoa: "terra quae dicitur Ernanía (95) et Sanctum Sebastianum de Pusico (96) usque ad Sanctam Mariam ad Arosth (97) et usque ad Sanctam Trianam (98)..."

(89) CIT. E. DESJARDINS, *Géographie historique et administrative de la Gaule Romaine* (Paris, 1876), I, p. 113; SORALUCE, *Arqueología romana en Guipúzcoa*, en *Boletín de la Academia de la Historia*, 33 (1898), 109-14.

(90) AUSONIO, *Epist.* 27, 23-5 (edic. PEIPER, *Opuscula*, Lipsia, 1886, págs. 281-2).

(91) MÚGICA, *El Obispado de Bayona con relación a los pueblos de Guipúzcoa adscritos a dicha diócesis*, en *Rev. Int. de Est. Vascos*, 8 (1914-7), 192.

(92) J. CARO BAROJA, *Los pueblos del Norte de la Península Ibérica* (Madrid, 1943), p. 79.

(93) CIT. DUBARAT, *Le Missel de Bayonne de 1543* (Pau, 1901), págs. XXXI-XXXII; J. JAURGAIN, *La Vasconie*, I (Pau, 1898), págs. 209-12.

(94) La publica DUBARAT, *ibid.*, págs. XXX-XXXI.

(95) Hernani.

(96) Guipúzcoa.

(97) Araoz, junto a Ofiate.

(98) San Adrián, Cegama.

Tampoco parece poder admitirse en buena crítica la autenticidad, al menos en su integridad (99), del decreto que se dice dado en 1027 por Sancho *el Mayor* de Navarra, entre cuyos dominios se contaba también Guipúzcoa, determinando los límites del obispado de Pamplona, en que incluye numerosos pueblos guipuzcoanos y “tota Ypuzcoa”, haciendo constar que era su voluntad restituir a la sede iruniense bienes y términos de que le habían privado hombres perversos (100). En esta expresión se había pensado encontrar una alusión a las pretensiones, y quizás extralimitaciones, del obispo de Bayona.

El año 1076 se separa Guipúzcoa de Navarra para unirse a Castilla hasta 1123. En esos años (1106) se daría por Pascual II, si es auténtico (101), el breve que asigna a Bayona los límites de la carta de Arsio (102).

Y sin lograr basarnos en documento alguno indubitable llegamos al año 1194—nuevamente se hallaba unida Guipúzcoa a Navarra—, cuando Celestino III, en el primero ciertamente auténtico, una bula confirmatoria de un acuerdo entre el obispo y el cabildo de Bayona, nos describe los límites de esta diócesis en Guipúzcoa: “vallem quae dicitur Oiarzu usque ad Sanctum Sebastianum” (103), es decir, el que después se llamó arciprestazgo de Fuenterrabía (104).

Si el breve de Pascual II fuera auténtico, esta bula de Celestino III implicaría una rectificación, quizás debida a reclamaciones de Pamplona.

Que posteriormente ejerciera Bayona jurisdicción en algunos pueblos del arciprestazgo mayor de Guipúzcoa, es muy problemático (105).

Los pueblos del arciprestazgo de Fuenterrabía siguieron perteneciendo a Bayona hasta el siglo XVI.

(99) Por apócrifo lo rechazaron DUBARAT-DARANATZ, *Recherches sur la Ville et l'Eglise de Bayonne*, III (Bayonne, 1929), págs. 686-730. Por muy sospechoso lo tuvo KEHR, *El Papado y los reinos de Navarra y Aragón hasta mediados del siglo XII*, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 2 (1946), 7, y por refundidos o apócrifos, GARCÍA VILLADA, *Historia eclesiástica de España*, III (Madrid, 1936), págs. 265-7. También PÉREZ DE URBEL, *Sancho el Mayor de Navarra* (Madrid, 1950), págs. 72-4, lo tiene, al menos, por muy interpolado, rechazando entre otras cosas la mención de localidades disputadas por Bayona y el *tota Ypuzcoa*.

(100) Puede verse publicado en SANDOVAL, *Catálogo de los Obispos que ha tenido la Santa Iglesia Catedral de Pamplona* (Pamplona, 1014), fol. 28 v-31.

(101) Lo niega JAURGAIN, *La Vasconie*, I, págs. 212-4, y *L'évêché de Bayonne* (Saint Jean de Luz, 1917), págs. 16-23. Lo cree falsificado, como la carta de Arsio, en el siglo XIII. Lo defiende F. FITA, *El Obispado de Bayona y las leyendas de San León*, en *Boletín de la Academia de la Historia*, 71 (1917), 180-3.

(102) Lo publica DUBARAT, *Le Missel*, p. XXXII, nota 3.

(103) *Ibid.*, nota 4.

(104) Los lugares que abarcaba, según un memorial enviado a Roma al tiempo de su separación definitiva de Bayona, eran: Fuenterrabía, 400 vecinos; Irún-Uranzu, 500; Oyazun, 800; Bentería, 300; Pasajes de Fuenterrabía, 200; Lezo, 100. L. SERRANO, *Correspondencia diplomática entre España y la Santa Sede durante el pontificado de San Pío V*, I (Madrid, 1914), p. 218, nota.

(105) Cfr. MÚGICA, *loc. cit.*, págs. 193-200. Cree URROZ (*Historia religiosa*, en *Primer Congreso de Estudios Vascos*, Bilbao, 1919-20, p. 562), que en la R. C. de 16-IX-1501 (MÚGICA, páginas 195-6), algún copista cambió Pamplona por Bayona. Esto resolvería el problema que plantea.

En 1508 intentó Fernando V que para toda Guipúzcoa—exceptuada la parte dependiente de Calahorra—se nombrase un vicario, natural del país, y que en representación de los obispos de Pamplona y Bayona ejerciese su jurisdicción. Este vicario, en cuanto a las apelaciones, quedaría subordinado al arzobispo de Zaragoza (106).

Aunque aduzca otras razones, se ve claramente la finalidad política del Rey de querer impedir que sus súbditos dependan de prelado de otro Estado, por lo que se fija en Zaragoza para las apelaciones y se olvida de los pueblos dependientes de Calahorra.

No habiendo logrado su pretensión insistió nuevamente el Rey en 1511 y 1512 (107).

Más afortunado en sus negociaciones fué Carlos V, que obtuvo la creación de una abadía "nullius" con ambos arciprestazgos. El abad dependería directamente de la Santa Sede y ejercería toda la jurisdicción episcopal, pudiendo conferir órdenes menores y otorgar dimisorias para las mayores. A la muerte del único abad nombrado, Juan, a petición del Rey y del cardenal Cesarini, obispo de Pamplona, dejó de existir la tal abadía y todo su territorio quedó anexionado a Pamplona por breve de Clemente VII (108).

La documentación parroquial de los pueblos fronterizos, estudiada por S. MÚGICA, nos los presenta anexionados a Pamplona desde 1526 hasta 1532, en que a pesar de su oposición volvieron a la jurisdicción de Bayona, en virtud de decisión pontificia y de acuerdo de los reyes de España y Francia (109).

La conveniencia de separar los lugares del arciprestazgo de Fuenterrabía de la diócesis de Bayona la volvió a plantear el peligro protestante, agudizado para ellos por la situación religiosa de Francia y la política religiosa de los últimos reyes de Navarra, en especial de las reinas Margarita y su hija Juana de Albrit, fautora fanática ésta del calvinismo (109 bis).

Las juntas generales de Guipúzcoa celebradas el año 1563 en Cestona y Segura, y el 1565 en Villafranca, representaron el peligro a Felipe II, que elevó su petición al Papa reinante, San Pío V.

(106) R. C. al arzobispo de Zaragoza (25-VI-1608) en A. RODRÍGUEZ VILLA, *Un cedulario del Rey Católico*, en *Boletín de la Academia de la Historia*, 55 (1909), 151-2, n. 174.

(107) Urroz (*loc. cit.*, págs. 501 y 563-4) cita tres cartas del rey. La primera, a los obispos de Bayona y Pamplona (10-I-1511); la segunda, al de Bayona (21-II-1512), y la tercera, al de Pamplona (28-II-1512), cuya copia auténtica se conserva en el archivo provincial de Tolosa.

(108) URROZ, *loc. cit.*, p. 564. FERNÁNDEZ PÉREZ, *Historia de la Iglesia y Obispos de Pamplona*, II (Madrid, 1820), págs. 217-20. MÚGICA, *loc. cit.*, págs. 201-3.

(109) MÚGICA, *loc. cit.*, págs. 204-15.

(109 bis) Cfr. L. GUERARD, *Albret (Jeanne d')*, en *Dict. d'Hist. et Geogr. Eccles.*, 1, 1731-7.

Por un memorial a un cardenal romano sabemos que no era el peligro de herejía la única causa en que basaba su petición el rey. También alegaba la anomalía que se originaba de que los habitantes del arciprestazgo fronterizo como súbditos suyos que eran, debían cumplir como ley civil lo acordado por el concilio de Trento y, en cambio, no les obligaba como ley eclesiástica por no haber sido promulgado en el obispado de Bayona (110).

Accedió el Papa a la petición, y el 30 de abril de 1566 expidió una bula (111) en que mandaba al obispo de Bayona y al arzobispo de Auch que nombrasen un vicario general que ejerciese toda su jurisdicción en nuestro arciprestazgo. De no hacerlo en el término de seis meses a partir de la comunicación de esta bula, pasaría la jurisdicción al obispo de Pamplona y en apelación al obispo de Calahorra.

Cuatro días más tarde Requeséns, el embajador en Roma de Felipe II, escribía al rey anunciándole el breve y diciéndole que el nuevo estado de cosas duraría "mientras no se remediaren las cosas de la religión en Francia" (112).

Intimósele la bula al obispo de Bayona en octubre del mismo año. Quizás porque el rey de Francia le impidió acatarla, el obispo no nombró vicario en el término señalado, y el 31 de agosto de 1567, en nombre del obispo de Pamplona, tomó posesión del arciprestazgo el juez foráneo de San Sebastián, don Erasmo Engómez.

Aunque la nueva situación se preveía temporal, ya no tornaron a Bayona nuestros pueblos, a pesar de que en 1582 un breve de Gregorio XIII (20-VIII-1582) revocaba el dado por Pío V. La reacción del rey fué inmediata. Dos días después se despachaban instrucciones al embajador para que no tuviese efecto dicho breve (113).

Durante algún tiempo se le siguieron pasando las cuartas decimales al obispo de Bayona, con diversas incidencias en tiempo de guerra, hasta 1712, en que el dicho y la colegiata de Roncesvalles permutaron los derechos temporales que poseían recíprocamente en el Estado vecino (114).

(110) Cfr. SERRANO, *Correspondencia diplomática*, I, p. 218, nota.

(111) La publica DUBARAT, *Le Missel*, págs. XXXIX-XL.

(112) SERRANO, *loc. cit.*, p. 217.

(113) *Ibid.*, p. 218, nota.

(114) Cfr. MÚGICA, *loc. cit.*, págs. 216-27. Después de la anexión a Pamplona de los pueblos guipuzcoanos y navarros sobre los que ejercía jurisdicción el obispo de Bayona, vinieron a coincidir los límites eclesiásticos con la frontera política. Dos excepciones minúsculas han de anotarse, de importancia mínima, pero de historia curiosa, sobre todo la primera, por los incidentes a que ha dado lugar. Son la aldea de Ondarrola (políticamente Francia y parte del municipio de Arnegul), que eclesiásticamente forma parte de la parroquia de Valcarlos (diócesis de Pamplona); y tres casas del barrio de Pecocheta (civilmente Valcarlos), que dependen de la parroquia de Lasse (diócesis de Bayona) Cfr. J. DESCHEEMAER, *La question de Ondarrole*,

El arciprestazgo mayor o de Guipúzcoa venía ya de antaño perteneciendo a la sede de Pamplona. En San Sebastián residía un oficial foráneo que despachaba los asuntos de menor importancia y percibía sus honorarios de las rentas del obispo (115). Se decían “vicarii generales in spiritualibus et temporalibus” (116).

Ya hemos visto cómo Fernando V, tratando de sustraer a la jurisdicción de obispos no súbditos suyos a los guipuzcoanos, intentó el nombramiento de un vicario que recogiese la potestad episcopal y del cual se apebase al arzobispo de Zaragoza. No logró cuanto deseaba, pero sí que el vicario general de Pamplona, en nombre del obispo, entonces el cardenal Cesarini, nombrase un vicario para Guipúzcoa en la persona de Juan de Inchausti que había de residir en Azcoitia (117). Era Juan de Inchausti persona grata a don Fernando, lo cual no impidió que a causa de un incidente con la justicia seglar (118) fuese desterrado en unión de su fiscal por doña Juana. Cuando el rey les alzó el destierro, ya “que vosotros no erades culpantes en la causa”, les impidió continuar en el ejercicio de sus oficios, prohibición que les levantó más tarde (119).

En las cédulas reales citadas se apuntan como quejas de los guipuzcoanos la lejanía de los obispos, con los consiguientes gastos y molestias para recurrir a ellos, y añade: “diz que han recebido y reciben muchos agravios y daños y les llevan derechos demasiados, habiendolos por extraños y las veces como a tales les tratan” (120).

Eran quejas semejantes a las de los vizcaínos. Quizás el cobro de mayores derechos se debería a que perteneciendo las iglesias guipuzcoanas en casi su totalidad a patronos seculares que cobraban los diezmos, los únicos derechos temporales del obispo se reducían al “corriedo” (121).

A fines del siglo XVI se manifiestan en Guipúzcoa las aspiraciones a tener obispo propio. El primer acuerdo de la provincia, al que siguieron gestiones cerca del rey y del prelado de Pamplona, fueron con motivo de

en *Eusko-Jakintza*, 3 (1940), 237-61. *Un survivance de la juridiction du diocèse de Bayonne sur le nord de l'Espagne*, *ibid.*, p. 262-6.

(115) ZUNZUNEGUI, *El Reino de Navarra y su Obispado de Pamplona durante la primera época del Cisma de Occidente* (San Sebastián, 1942), p. 43.

(116) *Ibid.*, p. 166. Sobre estos oficiales, cfr. GOROSÁBEL, *Noticia de las cosas memorables de Guipuzcoa*, IV (Tolosa, 1900), págs. 150-3.

(117) R. C. de 25-VI-1508 en RODRIGUEZ VILLA, *Un ceculario*, n. 174, en *Boletín de la Academia de la Historia*, 55 (1909), 151-2.

(118) Cfr. R. C. de 13-IX-1508 (*ibid.*, p. 207) y de 7-XII-1508 (*ibid.*, p. 218).

(119) R. C. de 28-III-1509 (*ibid.*, p. 268).

(120) R. C. de 25-VI-1508 (*ibid.*, p. 151).

(121) ZUNZUNEGUI, *loc. cit.*, p. 185 (cfr. págs. 38-40). Sobre los corriedos de Guipúzcoa, vide S. MÚGICA, *Organización eclesiástica. Los Corriedos de Guipúzcoa*, en *Euskalerrriaren-alde*, 12 (1922), 82-92, 140-9, 174-86 y 217-22.

la elevación a esta sede de don Antonio Zapata (1600). Nuevos acuerdos se tomaron en el mismo sentido en 1616 y 1625. Las negociaciones para elevar a catedral la iglesia de Tolosa no dieron resultado (122).

En 1632 no tiene Guipúzcoa obispo propio y ni siquiera oficial, pues sobre ella pleitea con el obispo de Pamplona en el Real Consejo (123). El resultado debió de ser adverso, y cuando vemos que a fines del siglo siguiente la provincia quiere mover nuevamente el asunto, no cuenta con el apoyo del clero (124).

No dejaban de plantearse dificultades entre el obispo y la provincia. Dos se reflejan en la real cédula de 6 de septiembre de 1645, obtenida contra el obispo de Pamplona. Manda la real cédula que los oficiales del obispo no puedan exigir el pago de derechos sino en moneda usual, no en plata, y según el arancel real. La segunda dificultad, que en algunos momentos suscitó incidentes serios, motiva la orden de que no se llevasen a la curia episcopal los libros parroquiales. Tal importancia se dió a la real cédula obtenida, que se la incluyó en el libro de los Fueros (125).

Sin embargo, no desapareció del pueblo guipuzcoano la ilusión de tener un obispo propio. A mediados del siglo XVIII escribía su *Corografía de Guipúzcoa* el célebre P. MANUEL DE LARRAMENDI (126), y al tratar del "estado eclesiástico de Guipúzcoa y de su gobierno", escribe:

"Siempre me ha parecido grande el inconveniente que de muchos modos proviene a Guipúzcoa de no tener un obispo aparte y estar sujeta a dos obispos y ambos distantes."

Alude a las raras y poco detenidas visitas pastorales, por lo que "quedan sin remedio muchas cosas". Se multiplican los gastos por la lejanía y "se extraen grandes caudales a Navarra y es causa de mucha pobreza en Guipúzcoa".

Y en cuanto a la dotación del obispo, concluye con su habitual soltura: "No necesita el obispo tren de coches, pues no admite el país, ni otras superfluidades que en otros países se doran con los nombres de decencia y bienestar de un príncipe de la Iglesia. Y para un obispo sin tales nimiedades no es dificultoso discurrir renta congrua y decente y aun mayor de la que tienen algunos obispos, aun en España" (127).

(122) Cfr. GOROSÁBEL, *loc. cit.*, IV, págs. 145-7.

(123) GOROSÁBEL, *loc. cit.*, IV, p. 153.

(124) *Ibid.*, págs. 154-5.

(125) *Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, buenos Vsos y costumbres, Leyes y Ordenes de la muy Noble y muy Leal Prouincia de Guipúzcoa* (Tolosa, 1696), tít. 14, cap. 9.

(126) La publicó el P. Fita en Barcelona, 1882.

(127) LARRAMENDI, *Corografía*, págs. 112-3.

LA DIÓCESIS DE VITORIA

Absorbida su sede episcopal por Calahorra, la iglesia de Armentia entra en un período de franca decadencia.

Ya vimos cómo no fué tarea fácil para el obispo de Calahorra el lograr que se le reconociesen todos los derechos episcopales en Alava. Sus relaciones con la antigua catedral, a la sazón colegiata de Armentia, abundaron en incidentes desagradables.

Tomaba posesión de la *casa de Armentia* el arcediano de Alava o de Armentia, como se le nombra también en algunas ocasiones, correspondiéndole la cuarta parte de los frutos de los clérigos de su arcedianato, la percepción de la cual no se hizo siempre sin dificultades por parte del obispo de Calahorra (128).

El año 1223, Honorio III tomó a la iglesia de Armentia bajo la protección de la Santa Sede (129), protección que se tradujo en actos efectivos contra el obispo de Calahorra, don Aznar (130).

El primer intento de trasladar la colegiata de Armentia a Vitoria, que conocemos, es del año 1387. Según súplica a la curia de Aviñón del obispo de Calahorra y los canónigos de la colegiata, el pueblo de Armentia, situado en lugar expuesto a los desmanes de los malhechores, había sido abandonado por sus habitantes, quedando en él únicamente seis o siete hombres pobrísimos que no se atrevían a habitar en sus casas y lo hacían en la iglesia. Esta, abandonada por sus canónigos, hacía unos treinta y cinco años que no tenía culto. Pedían que la colegiata de Armentia fuese trasladada a la iglesia de Santa María de Vitoria, una de las parroquias de la ciudad y que, a su decir, era "solemnis et pulchra". Clemente VII ordenó al obispo de Pamplona Martín de Zalba que le informase de la verdad de la súplica, y no sabemos más, sino que la colegiata no se trasladó por entonces (131).

(128) Cfr. la carta del obispo de Pamplona, Guillermo, al metropolitano de Tarragona, Rodrigo, escrita entre 1214 y 1219. La publica LANDÁZURI, *Historia eclesiástica de Alava*, págs. 355-6. El despojo de hábitos episcopales por varios canónigos de Calahorra al prior de Tudela y arcediano de Alava, Guillermo, de que habla la bula de Honorio III (17-VII-1219), no tuvo lugar en Armentia, como cree LANDÁZURI (págs. 123-4), sino en Calahorra, al intentar posesionarse de la sede. Así la entiende con razón LA FUENTE, *España Sagrada*, 50, p. 305. Cfr. J. GOROSTERRATZU, *Don Rodrigo Jiménez de Rada* (Pamplona, 1925), p. 211. Además de LANDÁZURI (p. 352), publicó esta bula LA FUENTE (p. 436) y, en extracto, PRESSUTTI, *Regesta Honorii Papae III*, I (Romae, 1888), n. 2152.

(129) Bula de 13-IV-1223 en LANDÁZURI, *loc. cit.*, págs. 353-4. No la trae PRESSUTTI.

(130) Cfr. la carta del obispo de Calahorra, don Vivian (17-III-1266), a los clérigos alaveses, en LANDÁZURI, *ibid.*, págs. 354-5.

(131) Cfr. el breve de Clemente VII de Aviñón (30-V-1387), en ZUNZUNEGUI, *loc. cit.*, págs. 347-8.

Un siglo después (1495), y en relación con los cabildos de Armentia y Santa María de Vitoria, elevaron nueva petición a la Santa Sede los Reyes Católicos (132).

Accedió Alejandro VI por bula de 26 de septiembre de 1496. Separaba la iglesia de Santa María de la unión de las demás parroquias de Vitoria y la erigía en colegiata, con su propio capítulo, sello y bolsa común y demás insignias colegiales; al mismo tiempo extinguía la de Armentia, cuyos canónigos y derechos pasan a Santa María (133).

Hallábase en Vitoria, a principios de 1522, el cardenal y gobernador de Castilla Adriano de Utrech, cuando fué elegido Papa a la muerte de León X. Agradecido a los agasajos de la ciudad y respondiendo probablemente a su petición, prometió el nuevo Pontífice que erigiría una sede episcopal en Vitoria. Poco duró el pontificado del noble y austero flamenco y su promesa quedó sin cumplir (134).

La aspiración se mantuvo. La Junta General de Alava de 7 de febrero de 1576, habiendo tenido noticia de que se trataba de dividir la diócesis de Calahorra, acordó suplicar a Felipe II que una de las sedes se colocase en Vitoria y pidió a Guipúzcoa y Vizcaya que se adhirieran a su súplica (135).

No logrando tener un obispo propio, no desistió al menos Alava de trabajar y pleitear para que el obispo de Calahorra residiese alguna parte del año en Vitoria o en Logroño, lugar más próximo y de fácil acceso que Calahorra (136).

A fines del siglo XVIII se volvió a suscitar la cuestión del obispado merced a las gestiones cerca de las autoridades alavesas realizadas por Rafael de Floranes.

(132) Cfr. LANDÁZURI (*loc. cit.*), págs. 132-3.

(133) Publica la bula LANDÁZURI, *Suplemento a los cuatro tomos de la historia de Alava* (Vitoria, 1799), págs. 249-58, donde pueden verse también el decreto de ejecución de la bula por los jueces apostólicos (págs. 259-69) y las ordenanzas dispuestas por los mismos para el gobierno de la nueva colegiata (págs. 270-82).

(134) El recuerdo de esta promesa lo ha conservado GARIBAY, *Los cuarenta libros del compendio historial* (Barcelona, 1628), I, p. 222. Escribió esta obra su autor entre los años 1556 y 1566 (cfr. sus *Memorias en Memorial Histórico Español*, VII, págs. 271 y 284). El pudo conocer bien la tradición vitoriana, pues en esta ciudad hizo parte de sus estudios y en ella mantuvo relaciones que le hicieron intervenir en diversos asuntos (*ibid.* págs. 263, 494 y 585).

Nos limitamos a consignar la noticia transmitida por GARIBAY, reconociendo que tal promesa no parece encajar en la manera de ser y las directrices del gobierno de Adriano VI, hombre parco en promesas y galardones (cfr. L. PASTOR, *Historia de los Papas*, IX (Barcelona, 1911), p. 55). De ser real la promesa, se debería a la comprobación por el nuevo Papa, en el tiempo que estuvo en Vitoria, de cuán necesario era segregar el territorio vasco del obispado de Calahorra, para resolver sus problemas.

Sobre este episodio de la historia vitoriana, cfr. R. FLORANES, *Memorias y privilegios de la M. N. y M. L. Ciudad de Vitoria* (Madrid, 1922), págs. 65-74, en que se hallarán citados los autores antiguos que de él hablan.

(135) Cfr. FLORANES, *Antiguo Obispado de Alava*, II (Madrid, 1920), p. 25.

(136) *Ibid.*, págs. 26-7.

Escribió el célebre erudito una primera carta al diputado general de Alava, don Francisco Javier de Molina, que la comunicó a la Junta General de 1771. Tomó la Junta en consideración el asunto y encargó su estudio a Floranes. Nuevamente se trató de ello en 1772. La Junta de 20 de noviembre de 1774 ordenó a los apoderados que se reunieran los datos que Floranes pedía. Este continuaba su trabajo y, en 1775, hizo llegar un memorial a Campomanes (137).

Seguía Alava preocupándose de su obispado y tratando de llevar el asunto con el mayor sigilo, cuando en la sesión de la Junta General de 21 de noviembre de 1779 se dió cuenta de la carta que la ciudad de Santo Domingo de la Calzada había dirigido al diputado general. El asombro y la alarma fueron grandes al oír que Santo Domingo había decidido pedir al rey la división de la diócesis de Calahorra y ser cabeza efectiva del nuevo obispado, para lo que solicitaba la adhesión de Alava y Vizcaya (138).

Como era natural, Alava negó la suya.

El 8 de abril de 1780 firmó Santo Domingo su súplica al rey (139). El 17 de julio está fechado el memorial de Alava (140).

Días antes (7 de julio) se había leído en las Juntas Generales de Guipúzcoa celebradas en Zarauz la carta de Alava pidiendo su adhesión. Se acordó confiar el examen del asunto a la Diputación general, autorizándola a nombrar sujeto que procediera de acuerdo con Alava, "a los fines que explica su carta, siempre que se juzguen asequibles y sea sin gravamen de los fondos de la Provincia, y para las ventajas que se desean, y, entre ellos, la de incorporarse en aquel Obispado los pueblos que hoy no se hallan adheridos a él" (141).

El Señorío de Vizcaya trató de la cuestión el 13 del mismo mes. Resolvió no tomar parte, por el momento, en las gestiones y encargó a los diputados generales que previnieran al agente de Vizcaya en la Corte que se informase de las realizadas, para obrar según pidan las circunstancias (142).

(137) E. SERDAN, *Rincones de la historia de Alava*, IV (Vitoria, 1926), págs. 325-8.

(138) *Ibid.*, págs. 334-5.

(139) La publica LABAYRU, *Historia de Bizcaya*, VI, p. 464.

(140) Se publicó con el siguiente título: *Memorial o representación dirigida a la Real Persona por la M. N. y M. L. Provincia de Alava, solicitando se le reintegre en la Silla Episcopal, que con el título de Alava obtuvo en algunos siglos, o que quando a esto lugar no haya, se la conceda por especial gracia la creación ó erección de nuevo Obispado con el propio título de Alavense, colocándose su Silla en la Ciudad de Vitoria, que es de su comprehensión*. En Vitoria. Por Gregorio Marcos de Robles y Revilla, Impresor de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava.

(141) *Registro de la Junta General que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la Noble y Leal Villa de Zarauz, este año de 1780* (San Sebastián), págs. 47-9.

(142) SAGARMÍNAGA, *El gobierno*, V, p. 46

Esta postura de Vizcaya debió juzgarla el obispo de Calahorra como denotadora de oposición a los propósitos de Alava, pero pudo convencerse de su error cuando, a petición de la provincia hermana, las Juntas Generales, reunidas en Guernica el 14 de julio de 1792, acordaron apoyar la petición de erección del nuevo obispado, aunque advirtiendo que todas las costas del pleito habían de pagarse por Alava, que ésta se comprometía "a no pedir nunca cosa alguna y a sacar a paz y a salvo a este Señorío para siempre jamás, en el caso de que el nuevo obispo, canónigos, sus subcesores u otra persona intentase algo para su manutención o con otro motivo que inopinado sea" (143).

Las peticiones de Alava y Santo Domingo pasaron a estudio del Real Consejo y se pidieron informes a los corregidores sobre la necesidad de erección de la nueva sede, su dotación y la elección de pueblo más oportuno para ello.

Merced a las dificultades del asunto en sí y a la política dilatoria de los prelados de Calahorra, aún duraban las gestiones en 1795 cuando estalló la guerra con Francia, que había de tener como uno de sus escenarios principales el País Vasco. Era natural que los acontecimientos contribuyeran al olvido del asunto, pero aun duraban las negociaciones al terminar el siglo, sin que de ellas se derivase nada positivo (144).

Durante la invasión napoleónica, José Bonaparte, que residió en distintas ocasiones en Vitoria, pretendió erigir en catedral la colegiata de Santa María, pero todo volvió a su ser anterior con el fin de su reinado (145).

(143) *Acuerdos de Junta Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, celebrados en la Antigua de Guernica, los días ocho... del mes de Julio de este año de 1792* (Bilbao), págs. 70-3.

(144) Sobre estas negociaciones puede verse el amplio estudio trazado sobre documentación alavesa por E. SERDÁN, *loc. cit.*, IV, págs. 309-68.

(145) F. CARRERAS CANDI, *Obispado y Fueros, en Geografía General del País Vasco-Navarro. Alava* (Barcelona, s. a.), p. 173.

Es sabido que los ministros de José Bonaparte proyectaron hacer por sí y ante sí una nueva división eclesiástica de España, que se ajustase a la división civil. Para ayudarles en su labor escribió LLORENTE su *Disertación sobre el poder que los Reyes Españoles ejercieron hasta el siglo duodécimo en la división de obispados*, de la que se hicieron dos ediciones en Madrid, 1810 y 1822. Cfr. sobre ella, MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles* VI (*Obras completas*, edic. nacional, tomo 40), págs. 15-6. En LLORENTE se inspira, a veces, con reminiscencias literales, el *Dictamen de la Comisión Eclesiástica sobre el nuevo plan de iglesias metropolitanas y catedrales de la Monarquía Española, presentado a las Cortes el día 13 de mayo de 1821* (Madrid, 1821), págs. 62-5, cuando habla de la división de obispados. Las mismas ideas en las *Cartas de Roque Leal a un amigo suyo* (Madrid, 1920-1), carta 14, págs. 29-30, publicadas anónimamente por el canónigo jansenista J. L. DE VILLANUEVA.

Contra LLORENTE escribió R. DE OLZINELLAS, *Disertación sobre la división de Obispados* (Barcelona, 1842). E indudablemente pensaba también en él J. A. ASENSIO, autor de una *Disertación sobre arreglo de las diócesis, en la que, según la disciplina eclesiástica de todos los siglos, se manifiesta la institución, jerarquía y división de los Obispados* (Madrid, 1844).

Otro medio siglo habría de pasar hasta que la diócesis de Vitoria fuese realidad definitiva.

Pero la idea no quedó olvidada. En las bases para el arreglo del clero que, en febrero de 1836, presentó a la reina la Real Junta Eclesiástica constituida a tal fin, se proponía (base cuarta) la creación de una silla episcopal para las Provincias Vascongadas. Según el proyecto de reglamento sobre circunscripción de diócesis por la misma Junta, se erigiría en Vitoria y abarcaría todos y solos los pueblos de las provincias civiles de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, segregándose, por consiguiente, de las diócesis de Calahorra, Pamplona y Santander u otro cualquier ordinario o jurisdicción exenta, las parroquias e iglesias que hasta aquí les hubieren pertenecido. Su catedral tendría un deán, 16 canónigos y 12 presbíteros sirvientes (145 bis).

Entre las bases para la negociación de un concordato con la Santa Sede que determina la ley de 8 de mayo de 1849, la primera es: "Establecer una circunscripción de diócesis que se acomode, en cuanto sea posible, a la mayor utilidad y conveniencia de la Iglesia y del Estado, procurando la armonía correspondiente en el número de las iglesias metropolitanas y sufragáneas" (146).

A esta aspiración del poder civil, acogida por la Santa Sede, respondió el artículo 5 del concordato de 1851. En él se disponía la incorporación de varias diócesis a otras ya existentes y la erección de las nuevas de Ciudad Real, Madrid y Vitoria.

La erección, sin embargo, no fué inmediata. Su Santidad Pío IX, en las letras apostólicas *Ad vicariam* (5-IX-1851), por las que promulgó el concordato como ley eclesiástica, advertía: "Pero no estando preparado todavía todo lo que se necesita para semejante cambio del estado actual de las iglesias en España y para determinar los límites de cada diócesis según el convenio ajustado, hemos decidido que no se haga innovación ninguna hasta que el mismo reciba su ejecución completa y se expidan otras letras apostólicas nuestras sobre esta nueva circunscripción de las diócesis" (147).

No fueron los años inmediatos los más a propósito para la erección de las nuevas sedes (148). La de Vitoria se hizo esperar once años, en que

(145 bis) Cfr. *Exposición dirigida a S. M. el 25 de febrero de 1836 por la Real Junta Eclesiástica encargada de preparar el arreglo del clero; y trabajos hechos por la misma Junta con este objeto* (Madrid, 1936), págs. 69, 88 y 91.

(146) Ley de 8-V-1849, art. 1, base 1. *Colección legislativa*, 47 (1850), 34.

(147) Puede verse el texto bilingüe en L. CUGALÓN, *Exposición del Concordato de 1851* (Madrid, 1853), p. 242. Otra alusión semejante del Papa en su alocución del mismo día (*ibid.*, p. 250).

(148) Cfr. J. BECKER, *Relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede durante el siglo XIX* (Madrid, 1908), págs. 168-78.

no ahorraron gestiones las diputaciones de las Provincias Vascongadas (149).

Una R. O. de 29 de junio de 1861 pidió a los Obispos datos para llevar a cabo la nueva demarcación eclesiástica (150). No habían pasado tres meses de ello cuando, el 8 de septiembre, el Papa Pío IX dió la bula *In Celsissima*, de erección de la sede vitoriana (151).

Fué concedido el pase regio a la bula el 27 de febrero de 1862 (152). El Nuncio Apostólico, Mons. Lorenzo Barili, ejecutor de la misma nombrado por la Santa Sede, subdelegó sus facultades, el 2 de abril, en el obispo de Palencia, Mons. Gerónimo Fernández (153). El 11 aceptaba éste el encargo (154) y publicó el decreto de erección en Vitoria el 28 del mismo mes (155).

El territorio de la nueva diócesis lo constituía la demarcación civil de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, desmembrándose las partes correspondientes de los obispados de Pamplona, Calahorra, Burgos y Santander. Extinguía-se la colegiata de Santa María de Vitoria y en su templo se erigía la nueva catedral, cuyo cabildo se compondría de cinco dignidades, cuatro canónigos de oficio y siete de gracia, más doce beneficiados.

Según lo acordado en el concordato de 1850 (art. 6) y lo dispuesto en la bula (156) y decreto de erección (157), la diócesis de Vitoria sería sufragánea de la archidiócesis de Burgos (158).

Su primer obispo, don Diego Mariano Alguacil, hasta entonces prelado de Badajoz, tomó posesión de la sede el 29 de abril de 1862.

LA BULA "QUO COMMODIUS"

Cuando se acercaba el centenario del concordato de 1851, en que se determinó la erección de la diócesis de Vitoria, se ha publicado la bula *Quo commodius*, por la que se desglosan de ella los territorios que han de formar las nuevas diócesis de Bilbao y San Sebastián.

(149) Sobre estas gestiones, cfr. E. FERNÁNDEZ NAVARRETE-S. MANTELI, *Reseña histórica del antiguo Obispado Alavense y de las diligencias practicadas para su restauración o formación de la nueva Sede Vascongada* (Vitoria, 1863), págs. 193-217.

(150) *Colección legislativa*, 85 (1861), 573-5.

(151) La publicó en sus primeros números, con su traducción castellana, el *Boletín Eclesiástico del Obispado de Vitoria*, 1 (1862), págs. 1-37.

(152) *Ibid.*, p. 37.

(153) Subdelegación, *ibid.*, págs. 38-40 y 44-5.

(154) Decreto de aceptación, *ibid.*, págs. 45 y 54-5.

(155) Decreto de erección, *ibid.*, págs. 55 y 57-64.

(156) Num. 18; *ibid.*, págs. 24 y 26.

(157) *Ibid.*, pág. 63.

(158) Cfr. también R. O. de 22-VIII-1867. *Colección legislativa*, 98 (1867), 306-7.

No nos corresponde reseñar la historia de las gestiones y negociaciones que han abocado a su publicación. Dicha historia permanece encerrada, por ahora, en el secreto de curias y cancillerías.

Prescindiendo de los factores que han podido influir en su gestación y en la elección de momento, dando de mano a las posibles causas y fines que los han movilizado, limitémonos al comentario breve del documento pontificio.

1. *Nos igitur..., harum Litterarum vi, de plenitudine apostolicae
Nostrae potestatis*

No es éste lugar de demostrar que la erección de nuevas diócesis corresponde exclusivamente a la Santa Sede. El canon 215, § 1, nos lo dice expresamente: "Unius supremae ecclesiasticae potestatis est... dioeceses... erigere, aliter circumscribere, dividere, unire, supprimere."

En la división de diócesis ya constituidas en territorio no sometido a la Congregación de Propaganda Fide, entiende la Congregación Consistorial (can. 248, § 2) y la de Negocios Extraordinarios (can. 255) si para ello ha de tratarse con el poder civil.

La trascendencia temporal que la demarcación de las diócesis puede tener es causa de que frecuentemente se hayan interesado por ella los gobiernos. Prescindiendo de los escritores regalistas—y entre ellos nosotros tenemos un ejemplo señalado en el tristemente célebre LLORENTE (159)—, que llegaron a defender que era prerrogativa real determinar la división eclesiástica del Estado, ese interés de los gobiernos se ha reflejado en diversos concordatos de los tiempos modernos.

Entre los concordatos del siglo pasado, el de Austria (1865), en su artículo 18, reconoce el derecho propio de la Santa Sede a la erección de obispados. "Sin embargo—añade—, cuando ocurriere, aconséjese del Gobierno Imperial" (160).

No el consejo, sino el acuerdo con el gobierno civil exigió expresamente el concordato napoleónico de 1801 (161), que había de estar después vigente en los Países Bajos en virtud del concordato de León XII con el rey Guillermo I en 1827 (162).

(159) Cfr. *supra*, nota 145.

(160) TORRUBIANO RUPOLL, *Los concordatos de la post-guerra y la constitución religiosa de los Estados* (Madrid, 1931), p. 227.

(161) Art. 3; *ibid.*, p. 275.

(162) Art. 1; *ibid.*, p. 267.

Otros concordatos se limitan a establecer una determinada demarcación, dándole estado concordatorio. Así, v. gr., los de los cantones suizos de Tesino (163) y Saint-Gall (164), y los de Servia (165), Montenegro (166) y Bosnia (167).

En los concordatos concluidos con los Estados americanos hallamos una fórmula literalmente repetida en los de Nicaragua (168), Salvador (169), Honduras (170) y Guatemala (171), y casi literalmente en los de Costa Rica (172) y Venezuela (173), que, reconociendo el derecho propio de la Santa Sede a la erección de obispados, exige, llegado el caso, el acuerdo con el gobierno. El concordato de Ecuador (174) es una excepción, ya que se limita a reconocer ese derecho a la Santa Sede. El de Colombia (175) dice que la Santa Sede consultará previamente al gobierno y acogerá las indicaciones justas y convenientes de éste.

Ciñéndonos ahora a los concordatos negociados a partir de la primera guerra mundial, encontramos normas semejantes.

Algunos dan estado concordatorio a la división eclesiástica existente con anterioridad o desde ellos, ya refiriéndose a ella en términos generales, como el de Alemania (176), y modificándola en algunos casos, v. gr., los de Prusia (177) y Austria (178); ya aludiendo a los documentos que la establecen, v. gr., los de Lituania (179) y Baden (180), ya especificándola, v. gr., los de Polonia (181), Rumanía (182) y los acuerdos sobre territorios de misiones con Portugal (183).

Todos estos concordatos, excepto el de Baden, advierten expresamente que dicha división no podrá ser alterada sin previo acuerdo con el Esta-

-
- (163) Art. 1; *ibid.*, p. 238.
 (164) Art. 1; *ibid.*, p. 249.
 (165) Art. 2; *ibid.*, p. 162.
 (166) Art. 3; *ibid.*, p. 168.
 (167) *Ibid.*, págs. 171-2.
 (168) Art. 10; *ibid.*, p. 319.
 (169) Art. 10; *ibid.*, p. 331.
 (170) Art. 10; *ibid.*, p. 343.
 (171) Art. 10; *ibid.*, p. 422.
 (172) Art. 10; *ibid.*, p. 409.
 (173) Art. 17; *ibid.*, p. 356.
 (174) Art. 16; *ibid.*, p. 392.
 (175) Art. 16; *ibid.*, p. 371.
 (176) Art. 11. RESTREPO, *Concordats conclus durant le pontificat de S. S. le Pape Pie XI* (Roma, 1934), p. 245.
 (177) Art. 2; *ibid.*, págs. 188-90.
 (178) Art. 3; *ibid.*, págs. 270-1.
 (179) Art. 9; *ibid.*, págs. 71-2.
 (180) Art. 2; *ibid.*, págs. 221-2.
 (181) Art. 9; *ibid.*, págs. 48-9. Cfr. art. 26 (p. 59).
 (182) Art. 2; *ibid.*, págs. 166-8. Cfr. art. adic. (págs. 180-1).
 (183) Acuerdo de 1928, art. 1-4 (*ibid.*, págs. 90-2). Acuerdo de 1929, art. 1-4 (*ibid.*, p. 160-2). Acuerdo de 1940, art. 6 y art. 26 del concordato del mismo año (AAS, 32 [1940], 238 y 230).

do (184), especificando que tal acuerdo no será necesario cuando se trata de pequeñas modificaciones locales para interés de las almas y por alteración de los límites parroquiales.

Otros concordatos, como los de Checoslovaquia (185) e Italia (186) exigen el acuerdo para el establecimiento de nueva división o su revisión.

Cómo en España y en virtud del concordato de 1851 toma estado concordatorio la división de diócesis, queda indicado más arriba. Por eso las leyes posteriores en dicha materia se han dado de común acuerdo (187). Y fué a la comisión mixta creada por el acuerdo de 12 de julio de 1904, a la que se encargó el estudio de una nueva división y circunscripción de diócesis (188).

En tales supuestos era natural que en la bula de erección de la diócesis de Vitoria se hiciese mención de la conformidad de la reina (189).

En la actualidad no hay vigente ningún acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español referente a la división o erección de diócesis. Por ello la bula de erección de las diócesis de Bilbao y San Sebastián no hace mención del poder civil, aunque es natural se haya procedido de acuerdo por las consecuencias que de la erección de diócesis se derivan a él atañentes sobre previsión de las nuevas sedes y dotación de obispos y cabildos.

La bula dice que la erección de las nuevas diócesis ha sido otorgada a petición de los obispos de Vitoria, Santander y Calahorra, a cuyos obispados afectaba la nueva demarcación.

2. Causas de la erección

La bula comienza diciendo que es conveniente, para la mejor administración y gobierno de las diócesis, dividir aquellas que tienen un territorio muy amplio y un gran número de fieles ("peramplo aliquando territorio et magna christifidelium frequentia redundantes"). La desmembración de la diócesis de Vitoria obedece a un deseo de mayor utilidad espiritual de los

(184) Según el concordato alemán, los cambios que no traspasen los límites de un Estado particular, se negociarán con éste; los que los traspasen, con el gobierno del Reich.

(185) Art. 1; RESTREPO, loc. cit., p. 84.

(186) Art. 16; *ibid.*, p. 134.

(187) Cfr., v. gr., R. D. 21-XI-1851 (*Colección legislativa*, 54 [1852], 443); R. D. 22-VIII-1867 (*ibid.*, 98 [1867], 306); R. D. 27-II-1877 (*ibid.*, 118 [1877], 400).

(188) Cfr. art. 3, 1 del acuerdo en TORRUBIANO, loc. cit., págs. 153-4. En años anteriores, y por parte del poder civil, se había trabajado para la reducción del número de obispados. Véase el proyecto radicalísimo de Sagasta, en 1901, en POSTRUS, *El Código Canónico aplicado a España* (Madrid, 1926), págs. 319-21.

(189) Núm. 3.

fiel: "salutari fidelium in Vasconum regionibus commorantium utilitati consulere eosque maioribus instruere praesidiis cupientes".

Según datos de 1948, la diócesis de Vitoria tenía una extensión de 7.095 km², con 1.016.721 habitantes, 729 parroquias y 1.463 iglesias (190).

De las 62 diócesis españolas peninsulares, 27 tenían mayor extensión territorial (191), pero únicamente las siguientes le superaban en población:

	KM ²	HABITANTES
Barcelona	3.548	2.065.000
Madrid	7.998,75	1.909.003
Oviedo	13.560	1.300.040
Santiago	8.336	1.153.000
Sevilla	27.716	1.750.610
Valencia	10.755	1.660.600 (192)

Pero a los efectos de ponderar la labor pastoral de una diócesis, no podemos considerar exclusivamente su extensión territorial, cuya dificultad queda menguada por las buenas comunicaciones, o el número de habitantes, que tiene distinta significación según la forma de poblar adoptada, sino que ha de atenderse de una manera especial a la intensidad de vida religiosa.

Y todo ello habido en cuenta, podemos afirmar que la diócesis de Vitoria era carga muy pesada para los hombros de un solo pastor.

Ni era solución que encajase en la práctica de la Iglesia el multiplicar los vicarios generales para las distintas provincias. Es verdad que el *Codex* (can. 366, § 3) admite la posibilidad de varios vicarios generales cuando lo exige la amplitud de la diócesis, pero han de ayudar al obispo "in toto territorio" (can. 366, § 1) y su jurisdicción se ha de extender "in universa dioecesi" (can. 368, § 1). Si el nombrar vicarios que ejerzan su jurisdicción en parte de la diócesis no es contrario al *Codex* cuando se les atribuye jurisdicción sobre toda ella (193), es menos conforme con su espíritu. VERMEERCH-CREUSEN (194) y CORONATA (195) exigen para esta institución plural según el territorio costumbre centenaria.

(190) *Annuario Pontificio per l'anno 1949* (Città del Vaticano, 1949), p. 387.

(191) Cfr. los cuadros publicados en la *Guía de la Iglesia y de la Acción Católica Española* (Madrid, 1943), págs. 177-9.

(192) Estos datos están tomados del *Annuario Pontificio per l'anno 1951* (Città del Vaticano, 1951). Los datos de población son los de 1950. También la diócesis de Cartagena la superaba, pero con la erección de la sede de Albacete ha quedado reducida de 1.076.000 habitantes en 1948, a 843.350 en 1950.

(193) Cfr. C. JOANNES, *De munere Vicariorum Generalium* (Torino, 1939), págs. 68-70.

(194) *Eptome Iuris Canonici*, I (Mechliniae, 1937), n. 476.

(195) *Institutiones Iuris Canonici*, I (Taurini, 1939), n. 419, 2.

Creemos que no tardarán en palpase en las nuevas diócesis las beneficiosas consecuencias de haber acercado al prelado a su pueblo y a sus problemas.

3. Territorio

La demarcación territorial determinada por la bula ha sido modificada por el decreto de la Sagrada Congregación Consistorial *Victoriensis et Calagurritanae de limitibus*, de 15 de febrero de 1951 (196). Aunque el decreto de ejecución dado por el Excmo. Sr. Nuncio Apostólico en España, el 20 de abril siguiente, nos lo presenta como "aclaración a las dudas surgidas", no puede considerarse como simple interpretación de la bula, sino como una modificación de límites, al menos, por lo que respecta a Orduña, que en el tenor de la bula *Quo commodius*, sin lugar a duda alguna, quedaba incluida en la diócesis de Bilbao.

Atendidos ambos documentos, la nueva demarcación territorial es como sigue:

Diócesis de Vitoria: Toda la provincia civil de Alava, a la que se añaden los siguientes territorios geográficamente enclavados en ella:

a) El condado de Treviño, perteneciente a la provincia de Burgos y que dependía en lo eclesiástico de Calahorra.

b) Las parroquias de Añastro, Puebla de Arganzón y Villanueva de Oca, incluida en el condado la primera y colindantes con él las otras, y que se hallaban en las mismas condiciones civiles y eclesiásticas.

c) El arciprestazgo de Orduña, que consta de las parroquias de Orduña, Belandía, Mendeica y ambos Lendoños. Constituyen el Ayuntamiento de Orduña y pertenecen a la provincia civil de Vizcaya.

La razón de la separación eclesiástica de Treviño y Alava, que hoy termina, la encontramos en la separación política de ambos territorios y cuyos orígenes son oscuros.

En 1366, Enrique II da a su adelantado mayor en Castilla, don Pedro Manrique, "por donacion pura et perpetua para siempre jamas la nuestra villa de Treviño de Uda con sus aldeas" (197). Era entonces tierra reatenga.

Uno de los sucesores de don Pedro Manrique en el condado de Treviño y su homónimo, recibió de los Reyes Católicos el título de duque de Nájera por privilegio fechado en Córdoba a 30 de agosto de 1482 (198), y a la

(196) Cfr. *Boletín Oficial del Obispado de Bilbao*, 2 (1951), págs. 185-7.

(197) LANDÁZURI, *Treviño ilustrado* (s. l. n. a.), págs. 26-7.

(198) *Ibid.*, p. 30.

casa de los duques de Nájera ha quedado vinculado nuestro condado hasta principios del siglo XIX, siendo su gobierno distinto y separado de Alava (199). Por un documento de 1769 sabemos que estaba sujeto al alcalde mayor de Miranda, "por ser el juez realengo más cercano e inmediato" (200).

Este carácter realengo del condado y su separación de Alava fué la causa de que en 1833, al cambiarse la división territorial de España, se le asignase a la provincia de Burgos.

Eclesiásticamente, Treviño había permanecido siempre unido a Alava. En la bula por la que en 1223 toma Honorio III bajo su protección a la colegiata de Armentia, le hace donación a ésta de la mitad de los diezmos de Yuda, que es el territorio del condado (201). Y prueba de la misma unión es que el arciprestazgo de Treviño, dentro del obispado de Calahorra, abarcaba pueblos que no eran del condado (202).

La separación eclesiástica de Alava y Treviño tuvo lugar al asignarse como territorio propio a la nueva diócesis de Vitoria la provincia civil de Alava, en la que no estaba comprendido el condado. Hoy deja de existir esta separación, que nunca debiera de haberse dado.

El condado de Treviño tienen unos 260 km² y, según el censo de 1940, 3.783 habitantes de derecho y 3.729 de hecho (203). Constituye un municipio y pertenece al partido judicial de Miranda de Ebro.

También son provincia de Burgos y pertenecientes al partido judicial de Miranda de Ebro las villas de Añastro y Puebla de Arganzón y el caserío de Villanueva de Oca.

Añastro recibió la categoría de villa en 1743, segregándose de la villa de Treviño (204). Hasta el censo de 1920 figura con Ayuntamiento propio; en los censos posteriores, desaparece como tal, para integrársele en el Ayuntamiento de Treviño, del que se le considera parte. Según el censo de 1940, tiene 256 habitantes de derecho y 252 de hecho (205).

(199) Cfr. *ibid.*, págs. 45-6.

(200) M. GAIBROIS, *El condado de Treviño*, en *Boletín de la Academia de la Historia*, 112

(201) Cfr. la bula en LANDÁZURI, *Historia eclesíastica*, págs. 353-4. El primitivo nombre

(202) LANDÁZURI, *Treviño ilustrado*, p. 14.

(203) MINISTERIO DE TRABAJO. DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA, *Censo de la población de España según el empadronamiento hecho el 31 de diciembre de 1940*, I (Madrid, 1943), p. 52. Más datos geográficos en J. GARCÍA SAINZ DE BARANDA, *El Condado de Treviño*, en *Bol. Com. Prov. de Mon. Hist. y Art. de Burgos*, 20 (1941), 522-4. y mapa en la pág. 554.

(204) LANDÁZURI, *Treviño ilustrado*, p. 50.

(205) *Censo de la población de España* (Madrid, 1924), p. 62. *Nomenclator de las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades de población de España, formado por la Dirección General de Estadística con referencia al 31 de diciembre de 1940. Provincia de Burgos* (Madrid, s. a.), p. 25. Sobre Añastro conserva interés el artículo correspondiente de MADDOZ, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España* (Madrid, 1849), II, págs. 353-4.

La Puebla de Araganzón se halla situada al NO. del condado. Constituye un Ayuntamiento con Villanueva de Oca. En 1940 tenía 617 habitantes de derecho y 595 de hecho (206).

El único enclave que conserva la bula *Quo commodius* era el arcipresazgo de Orduña. Aunque rodeada de tierra alavesa, la significación de Orduña en la historia de Vizcaya es grande y su vinculación política, administrativa y económica al Señorío, plena. Orduña no ha sido un señorío particular—como Treviño o Villaverde de Trucios—, sino la única ciudad de Vizcaya, la que con las villas constituía uno de sus elementos componentes. El antiguo edificio de la aduana, en su plaza, presenta una página evocadora de un pasado secular, no orduñés, sino vizcaíno, y en su santuario de la Antigua recoger el amor y la devoción a la Virgen que, con la de Begoña, compartió el fervor mariano de los vizcaínos.

El decreto de 15 de febrero de 1951, más que a las razones históricas, ha atendido al principio de supresión de enclaves para evitar la discontinuidad del territorio de una diócesis, y Orduña, con sus aldeas, pasa al obispado de Vitoria. En 1940 tenía 2.816 habitantes de derecho y 5.950 de hecho.

Con las dichas agregaciones, la diócesis de Vitoria tiene 3.229 kilómetros cuadrados, con 405 parroquias, para un total de 122.774 habitantes, según el censo de 1940.

Diócesis de Bilbao: Su territorio lo compone la actual provincia de Vizcaya—excepto Orduña—, más el enclave de Villaverde de Trucios, perteneciente a la provincia de Santander y hasta hoy al mismo obispado.

Villaverde constituye un municipio perteneciente al partido judicial de Castro-Urdiales. Tiene, según el censo de 1940, 846 habitantes de derecho y 757 de hecho.

La separación de Villaverde del señorío de Vizcaya tiene una causa histórica semejante a la vista a propósito de Treviño. El valle de Villaverde formaba parte en las Encartaciones vizcaínas, de las que fué separado por don Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, que por 500.000 maravedíes lo compró a Diego de Avellaneda. Aunque conservó algunas libertades y derechos en las Encartaciones y asistía a sus juntas de Avellaneda para asuntos militares, por ser de señorío particular ya no se le consideró como Vizcaya (207).

(206) *Nomenclator*, p. 51. MADRZ, *Diccionario*, XIII, p. 233.

(207) *Censa de la población* (1940), p. 226. Sobre la historia de Villaverde, cfr. E. DE ESCARZAGA, *Avellaneda y la Junta General de las Encartaciones* (Bilbao, 1927), págs. 137-42.

Como las Encartaciones, perteneció sucesivamente a los obispados de Burgos y Santander. Al constituirse la diócesis de Vitoria se separó de ellas, que pasaron, como toda Vizcaya, a la nueva diócesis.

La nueva diócesis de Bilbao tiene una extensión de 2.152 kilómetros cuadrados y cuenta con 208 parroquias para 505.942 habitantes (censo de 1940).

Diócesis de San Sebastián: Su territorio es el de la provincia civil de Guipúzcoa. Mide de extensión 1.885 kilómetros cuadrados y tiene 158 parroquias para 331.753 habitantes (censo de 1940).

Si prescindimos de los enclaves geográficos en otra provincia, la nueva división eclesiástica de las Provincias Vascongadas ha venido a coincidir con las circunscripciones civiles. Esta coincidencia, con frecuencia deseada por los poderes civiles (208) y hacia la que tiende en varios concordatos modernos (209) es con frecuencia imposible de lograr por diversos factores históricos y actuales dignos de consideración. La Iglesia no puede hacer tabla rasa de su organización multisecular para acomodarse a divisiones territoriales civiles, nacidas muchas de ellas arbitrariamente en el siglo pasado.

La nueva demarcación diocesana encuentra en nuestro caso—si exceptuamos la adscripción de Orduña a Vitoria—el refrendo y la aprobación de siglos de historia que parecían tender a ella.

4. Nombre de las nuevas diócesis

Según la bula, la de San Sebastián se llamará con el nombre latino de curia: "Sancti Sebastiani in Hispania." Este aditamento tiene por indudable finalidad distinguirla de la archidiócesis de San Sebastián de Río Janeiro (*Sancti Sebastiani Fluminis Ianuarii*), en el Brasil (211). Sin embargo, en el *Anuario Pontificio para el año 1951*, que acaba de llegar a nuestras manos, se ha simplificado el nombre, reduciéndolo a *Sancti Sebastiani*, tanto en la relación de sedes residenciales (212), como en el índice de nombres latinos de curia (213).

(208) Cfr., v. gr., en España la R. O. 29-VI-1861 (*Colección legislativa*, 85 [1861], 573-5). La misma idea aparece en el proyecto de Sagasta (POSTIUS, *El Código*, p. 318).

(209) Concordato italiano, art. 16 (RESTREPO, loc. cit., p. 134). Concordato portugués de 1940, art. 26, y acuerdo misional, art. 6 (AAS, 32 [1940], 230 y 238). Cfr. también concordato alemán, art. 11 (RESTREPO, p. 246).

(211) *Anuario Pontificio per l'anno 1951*, p. 355.

(212) *Ibid.*

(213) *Ibid.*, p. 1.285.

A la diócesis de Bilbao llama la bula "*flaviobrigensem*". Este adjetivo se deriva de Flavióbriga, nombre de una colonia mencionada por PTOLOMEO (214) y por PLINIO SEGUNDO (215), existente en el litoral cantábrico en territorio ocupado por los autrigones.

Sincera y humildemente confesamos que no nos parece acertado denominar flaviobrigense a la diócesis de Bilbao. Las razones de nuestra apreciación son:

1. No consta la identificación de la antigua Flavióbriga y del actual Bilbao. Las opiniones de los autores antiguos se dividieron principalmente entre Bermeo y Bilbao, aunque no faltaron quienes pensaron en Fuenterrabía, Portugaleta y Orduña (216). El P. HENAO, en un amplio estudio de la cuestión, de entre todas ellas se inclina por Bilbao, pero—sin atreverse a presentarla como cierta, por ser el primero en insinuarla—apunta con visible simpatía la hipótesis de que sea Castro-Urdiales, en la provincia actual de Santander (217).

Desde entonces esta opinión no ha cesado de ganar adeptos. Por Castro-Urdiales se declaraba F. E. DE PRESILLA en un informe elevado a la Real Academia de la Historia en 1826 (218), y en el mismo sentido se inclinaba el dictamen aprobado por la misma Academia y suscrito por CEÁN, SABAU y LA CANAL (219); posteriormente han sostenido lo mismo, prescindiendo de nombres que carecen de especial autoridad en la materia (220), A. FERNÁNDEZ GUERRA (221), BLÁZQUEZ (222) y el P. FITA (223), pareciéndole también probable a CAMPIÓN (224).

Defensores de la localización en Bilbao han sido modernamente SCHULGEN (225) y BALPARDA (226). Y no falta a última hora quien ha pensado como posible en Guernica (227).

(214) *Geographia*, 2, 6 (edic. MULLER; París, 1883, I, p. 147).

(215) *Naturalis historiae*, I, XXXVII, 4, 110 (edic. MAYHOFF; Lipsia, 1906, I, p. 353).

(216) Cfr. G. HENAO, *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria* (Salamanca, 1689), I, págs. 188-207.

(217) *Ibid.*, p. 205.

(218) *Boletín de la Academia de la Historia*, 53 (1908), 400-5.

(219) *Ibid.*, págs. 409-10.

(220) V. GR., J. ECHAVARRÍA, *Recuerdos históricos castreños* (Santander, 1899), págs. 2-9.

(221) *Cantabria* (Madrid, 1878), p. 15.

(222) *Las costas de España en la época romana*, en *Boletín de la Academia de la Historia*, 24 (1894), 424.

(223) *Inscripciones romanas del valle de Otañes*, en *ibid.*, 52 (1908), 564.

(224) *Orígenes del pueblo euskaldún*, II (Pamplona, 1931), p. 69.

(225) *Hispania* (Barcelona, 1920), p. 45.

(226) *Historia crítica de Vizcaya*, I (Madrid, 1924), págs. 58-68.

(227) Cfr. el mapa de CARO BAROJA, *Los pueblos del Norte de la Península Ibérica*, p. 78.

Lo que basta ya, sin entrar en el análisis de la cuestión—que a nuestro juicio permanecerá dudosa mientras no tengamos más datos que los insuficientes de PTOLOMEO y PLINIO y que no nos corresponde hacer aquí—, para concluir que la localización de Flavióbriga en Bilbao es muy dudosa y menos probable que en Castro-Urdiales.

2. El apelativo de flaviobrigense no se puede apoyar en el uso. No en el uso popular, al que le era totalmente desconocido hasta que lo ha leído en los resúmenes de nuestra bula publicados por la prensa. Y tampoco en el uso culto, pues no hace uso alguno que otro erudito. Es verdad que el *Dictionnaire de géographie ancienne et moderne a l'usage du libraire* (228), menciona a Flavióbriga en significación de Bilbao, pero lo toma del único libro, quizá, impreso en Bilbao, que en su pie de imprenta, en vez del nombre usual, estampa el de la colonia romana (229).

3. No el de Flavióbriga, sino el de Bilbao ha sido el nombre usado hasta ahora por la Curia Romana. Aducir documentos en confirmación de ello sería tarea fácil y abundante. Sobre la mesa en que escribo tengo extendido el amplio pergamino, con su sello de plomo aun pendiente, de una bula de Clemente VII a favor del cabildo de Bilbao para poder nombrar juez conservador. Está fechada a 12 de septiembre de 1532, en pleno renacimiento romano, y ella nos habla “oppidi de Biluao calagurritanae dioecesis” (230). Y otro rescripto romano del año 1538, nos repetirá: “oppidi de Vilbao” (231). Los latinistas de la Curia Romana en aquellos días de fervor clásico no se creyeron obligados a barbarizar para hallar un *Belluvadi* (232). Documentos posteriores se podrían citar de todos tiempos: de 1699 es la bula de agregación de Santa María de Begoña a San Juan de Letrán, que dice: “capitulum Villae de Bilbao” (233) y de 1903 es la promulgación de la Virgen de Begoña como patrona de Vizcaya y en su documentación se dice de ella que “Bilbai colitur” (234).

(228) Berlín, 1922, col. 502.

(229) *Constitutionum Sanctissimorum Patrum Summorum Pontificum F. R. Pii III et 14 V. Liber unus* (Flaviobrigae, 1583). De todos los libros impresos en Bilbao por Matías Mares, incluidos los tres que llevan portada latina, es el único que lleva dicho pie de imprenta. Cfr. A. ODRIOZOLA, *Nota bibliográfica sobre los libros impresos en Bilbao por Matías Mares, en Rev. Int. de Est. Vascos*, 25 (1934), 1-49.

(230) Pertenece al *Archivo Catedral de Bilbao*, 1, 2, 21.

(231) *Ibiã.*, 1, 2, 26.

(232) Nombre basado en una etimología ridícula y sin consistencia. Aparece en la concesión de la coronación canónica de la Virgen de Begoña (3-V-1900). Cfr. en ARTESANO, *Coronación de Ntra. Sra. de Begoña* (Barcelona, 1901), II, p. 5.

(233) *Archivo Catedral de Bilbao*, 2, 20, 254.

(234) *Archivo de la Basílica de Begoña*, 2, 205.

5. *Catedrales y Patronos*

La bula eleva a la dignidad de catedrales a las iglesias parroquiales del Buen Pastor en San Sebastián y de Santiago Apóstol en Bilbao.

La iglesia del Buen Pastor fué levantada para el servicio parroquial. La parroquia había sido creada el 13 de enero de 1882 y dotada de clero propio el 2 de julio de 1884. La construcción del actual templo, obra del arquitecto donostiarra don Manuel de Echave, se inició en 1888, siendo consagrada solemnemente el 30 de julio de 1897. En frase del conocido historiador del arte vasco, P. LÓPEZ DEL VALLADO, tiene "las proporciones, gusto y riqueza de las grandes catedrales" (235).

Si la magnificencia del templo movió a elegir la catedral de San Sebastián, para la de Bilbao se atendió a otro aspecto, a nuestro pobre juicio, muy preferible: el valor tradicional, el contenido histórico y religioso. Santiago de Bilbao es la iglesia matriz de la villa. Existía ya cuando el año 1300 el señor de Vizcaya, don Diego López de Haro, otorgó a la puebla de Bilbao la categoría de villa; sus orígenes se pierden en el pasado. Su arquitectura es obra de siglos sucesivos; sabemos de obras realizadas en los siglos XIV-XVII. La construcción de su claustro, todavía inacabado, se inició en 1404. La fachada y torre actuales son obra de fines del siglo pasado.

En una monografía aun inédita, escribió de Santiago el citado P. LÓPEZ DEL VALLADO: "No es una catedral, pero pudiera serlo; que muchas conocemos de iguales y aun menores dimensiones. Y si de su arte se trata, es un ejemplar acabado del purísimo gótico de la Edad Media" (236).

Santiago, sede hasta el siglo pasado del cabildo unido de todas las parroquias de Bilbao y Begoña, condecorada hace más de un siglo con el título de basílica menor, tenía méritos sobrados por su historia y significación, para que la Santa Sede pensara en ella como catedral de la nueva diócesis (237).

(235) LÓPEZ DEL VALLADO, *Arqueología*, en *Geografía General del País Vasco-Navarro*, tomo general, p. 971. Una detallada descripción del templo puede verse en *Monografía histórico-descriptiva del templo parroquial del Buen Pastor* (San Sebastián, 1897).

(236) *Monografías o apuntes sobre algunas iglesias del País Vasco* (Biblioteca de la Universidad de Deusto), p. 104.

(237) Además de la monografía inédita citada del P. LÓPEZ DEL VALLADO, págs. 101-18, *CIT. J. DE YBARRA, La basílica de Santiago* (Bilbao, 1950).

La antigua diócesis de Vitoria tenía por patronos a San Prudencio de Armentia y a San Ignacio de Loyola. El primero queda como patrono de la actual diócesis de Vitoria, y el segundo, de las de San Sebastián y Bilbao.

Apenas canonizado eligió Guipúzcoa a su ilustre hijo como patrono de la provincia, proclamándole así la Junta General reunida en Zumaya el 10 de mayo de 1620 y confirmándolo la autoridad diocesana (238).

La razón del patronato del santo guipuzcoano en Vizcaya reside en su ascendencia vizcaína por parte de su madre, María Sánchez de Licona y Balda, que era hija del *doctor de Ondárroa*, como llamaban sus contemporáneos a Martín García de Licona, ilustre jurisconsulto y miembro del Consejo Real de Castilla durante varios reinados a partir de Juan II (239). Movida por esta ascendencia vizcaína, la Junta General de Guernica celebrada el 5 de noviembre de 1680 lo eligió por patrono y lo confirmó canónicamente Inocencio XI por bula de 22 de agosto de 1682 (240).

6. Metropolitano y derecho común

Las dos nuevas diócesis serán sufragáneas de la archidiócesis de Burgos, como lo eran aquellas de que han recibido su territorio.

Continúa la bula mandando observar el Derecho canónico en materia de régimen y administración diocesana, erección de seminarios, elección de Vicario capitular, sede vacante, derechos y obligaciones de clérigos y fieles.

Está claro, por la redacción de la bula, que la Santa Sede no quiere imponer por ella otra obligación que la ya existente en la legislación canónica en estas materias, incluida la erección de seminario. Quedan, por tanto, abiertas a las nuevas diócesis las posibilidades que el derecho común presenta para ir a la constitución de un seminario regional, supuestas las condiciones requeridas y la autorización de la Santa Sede (241). No es éste lugar para discutir esta solución, que, mirada desde un punto de vista exclusivamente eclesiástico, es indudablemente la mejor para la formación del clero y al mismo tiempo, simplifica los serios problemas de personal y económico que plantea el seminario (242).

(238) GOROSÁBEL, *Noticias*, IV, p. 353.

(239) Cfr. G. DE HENAO, *Averiguaciones*, I: Adición a la dedicatoria. P. DUDON, *Saint Ignace de Loyola* (Paris, 1934), págs. 610-2.

(240) Cfr. LABAYRU, V, págs. 502-3, 515-7.

(241) Cfr. SÁNCHEZ ALISEDA, *La doctrina de la Iglesia sobre seminarios desde Trento hasta nuestros días* (Granada, 1942), págs. 120-7.

(242) Hace unos años se discutió en las revistas eclesiásticas sobre la conveniencia de la implantación en España de seminarios regionales. Cfr. SÁNCHEZ ALISEDA, *Hacia la elevación del nivel intelectual de nuestros seminarios*, en *Rev. Esp. de Teología*, 4 (1944), 165-81. B. JIMÉNEZ DUQUE, *Acercas de los seminarios regionales*, en *Apostolado sacerdotal*, 2 (1945), 273-7.

Hoy las diócesis de Bilbao y San Sebastián tienen sus seminarios menores en Castillo-Elejabeitia y Saturrarán, respectivamente. Los estudios de filosofía y teología siguen haciéndose en Vitoria.

Dispone también la bula que los documentos relativos a las nuevas diócesis, sus clérigos y fieles y que hoy existen en los archivos diocesanos de Vitoria y Santander y los que en el de Calahorra se encuentran relativos a Treviño, sean entregados a las respectivas curias. Es lamentable el incumplimiento en su día de la disposición análoga de la bula *In Celsissima* (243), y ésta pudiera ser la ocasión de subsanarlo.

7. *Bienes temporales*

La *mensa episcopal* de las nuevas diócesis se compondrá por los ingresos de la curia, las oblaciones y la dote asignada por el poder civil, a la que se añadirá la parte correspondiente en el reparto equitativo de los bienes pertenecientes hasta ahora a la "mensa episcopal" de Vitoria. De estos bienes han de asignarse a la actual diócesis de Vitoria todos los bienes inmuebles sitios en Alava y el dinero existente en la caja diocesana.

Las *fundaciones* establecidas en favor de alguna persona moral u otra entidad serán atribuidas a la diócesis en que dicha persona moral o entidad esté constituida. Otras fundaciones se repartirán equitativamente entre las tres diócesis, teniendo en cuenta las mayores necesidades de la de Vitoria.

Las *becas de estudio* han de entregarse al seminario en favor del cual han sido fundadas. Y si lo han sido en favor de un determinado joven o de los jóvenes de una tierra determinada, se entregarán al seminario de la diócesis a que pertenezcan los dichos jóvenes o tierra. Otras becas se repartirán también equitativamente entre las tres diócesis, teniendo en cuenta las mayores necesidades de la de Vitoria.

Los *bienes de libre disposición* se repartirán también equitativamente, esto es, proporcionalmente, entre las tres diócesis, salvando siempre la voluntad de los donantes.

SANCHEZ ALISEDA, *Insistiendo sobre los seminarios regionales*, en *ibid.*, 2 (1945), 464-9 (contestación a Jiménez). Para nosotros la solución favorable a los seminarios regionales es evidente y no admite duda, aunque reconozcamos que sea otra la idea que ha inspirado el convenio de seminarios.

(243) Num. 20. *Bol. Ecl. del Obispado de Vitoria*, 1 (1862), 28-9.

He aquí lo dispuesto por la bula :

“Ad clerum autem quod peculiariter attinet,
mandamus ut unusquisque sacerdos illi dioecesi incardinatus sit, in
 cuius territorio, simul ac hae Litterae Nostrae ad executionem demanda-
 tae fuerint, beneficium aut officium legitime obtineat;
indulgemus insuper ut quisque sacerdos, ipsius rogatu, adscribi possit
 dioecesi illi, in cuius territorio quocumque onere vel officio detentus sit.”

Antes de entrar en la interpretación de estas normas, hemos de hacer presente que la norma habitual de incardinación que aparece en las bulas de división de diócesis y erección de nuevas, es la de que queden los clérigos adscritos a la diócesis del lugar en que legítimamente residan en el momento de ejecución de la bula de erección.

Este criterio aparece ya establecido, como ley general, por la Congregación de Propaganda Fide, en decreto de 13 de abril de 1891 (244).

Las bulas de división de diócesis anteriores y posteriores a la que comentamos, publicadas en *Acta Apostolicae Sedis* durante los cinco últimos años (1946-50), van repitiendo constantemente la misma fórmula, con ligerísimas variantes gramaticales en algún caso, pero sin la mínima mutación del sentido.

“Quod vero ad clerum peculiariter spectat, decernimus ut, simul ac hae Litterae Nostrae ad executionem demandatae fuerint, eo ipso clerici Ecclesiae illi censeantur adscripti, in cuius territorio legitime degunt” (245).

De 29 bulas publicadas entre 1946 y 1950, 27 tienen esta fórmula (246). Sólo dos se apartan de ella y son las de las diócesis de Albacete y Bilbao y San Sebastián.

(244) Cfr. OJETTI, *Synopsis rerum moralium et iuris pontificii*, I (Romae, 1909), col. 923, n. 1.215.

(245) Cfr. en AAS, 38 (1946), las bulas de erección de las diócesis de Baie Cameau, Canadá (p. 336) y Madison, EE. UU. (p. 341).

AAS, 39 (1947), bulas de Kamloops, Canadá (p. 74); Petrópolis, Brasil (p. 79); Ica, Perú (p. 168); Punta Arenas, Chile (p. 338); San Nicolás de los Arroyos, Argentina (p. 384); Motherwell y Paisley, Inglaterra (p. 475).

AAS, 40 (1948), bulas de Austin, EE. UU. (p. 98); Washington (modificación de límites), EE. UU. (p. 101); Ambato, Ecuador (p. 313); de la eparquía de Assiut, Egipto (p. 173), y de la prelatura nullius de Moyobamba, Perú (p. 530).

AAS, 41 (1949), bulas de Saint-Paul, Canadá (p. 19); Caruarú, Brasil (p. 312); Joliet, EE. UU. (p. 398); San Fernando, Filipinas (p. 401); Campina Grande, Brasil (p. 358); Soochow, China (p. 590); de la prelatura nullius de Macapá, Brasil (p. 403).

AAS, 42 (1950), bulas de Ying-kow, Manchuria (p. 170); Worcester, EE. UU. (p. 424); Lucena, Filipinas (p. 584); Yungkia, China (p. 614); Ragusa, Italia (p. 624); Toluca, México (p. 712); de las prelaturas nullius de Davao, Filipinas (p. 374); Corocoro, Bolivia (p. 377) e Infantes, Filipinas (p. 588).

(246) Claro es que en nuestro recuento no incluimos las bulas, ordinariamente referentes a territorios de misión, en que no aparece la cláusula de adscripción de clérigos o ha sido sustituida por la entrega de la misión a un Instituto Misionero.

Y éstas no coinciden entre sí.

La de Albacete dice: "Quoad autem clero peculiariter spectat mandamus ut unusquisque sacerdos incardinatus sit dioecesi illi in cuius territorio beneficio aut officio ecclesiastico potitur. Ceteris vero sacerdotibus *fas erit optare novae dioecesis* incardinationem, si in eius territorio quocumque *munere funguntur*" (247).

La bula de Vitoria, en la segunda cláusula, se refiere, no a la incardinación en las nuevas diócesis, sino *illi dioecesi*, no excluyendo a la de Vitoria. Otra diferencia interesante es que donde la bula albasitense dice *fas erit optare*, la de Vitoria dice simplemente: "ipsius (sacerdotis) rogatu, *adscribi possit*". Y termina: "quoquumque *onere vel officio detentus sit*", añadiendo la mención del oficio y empleando un verbo que admite interpretación de pasado.

Antes de ver la aplicación práctica que se ha dado de las normas que nos ocupan, examinémoslas en sí mismas.

La primera conclusión es que la Santa Sede en nuestro caso ha cambiado su principio habitual de la legítima residencia por el del beneficio u oficio eclesiástico legítimamente poseído. El abandono de una fórmula tantas veces repetida y que desde la siguiente bula a la nuestra volverá a emplearse es evidentemente intencionado.

Las normas de incardinación constan de una orden imperativa (*mandamus*) y una concesión (*indulgemus insuper*).

El *mandamus* únicamente nos plantea un problema: el "ecclesiasticum officium" de que habla, ¿ha de entenderse en sentido amplio o en sentido estricto?

El canon 145, § 2, dice que en derecho "oficio eclesiástico" ha de entenderse en sentido estricto, "nisi aliud ex contextu sermonis appareat". A nuestro modesto entender, en nuestro caso el contexto nos pide que lo entendamos en sentido amplio.

La razón es que este *mandamus* es en materia de incardinación, no sólo la norma fundamental, sino la única obligatoria que tiene nuestra bula. Que sea la norma fundamental, es claro; que sea la única obligatoria, también, pues el segundo inciso (*indulgemus insuper*) es una concesión a la libre voluntad de los sacerdotes.

Esto supuesto, hemos de entender dicha norma en tal sentido que sea capaz de lograr su finalidad clara y evidente de adscribir a cada diócesis, no digamos todos, pero si la moral totalidad de los sacerdotes que a ella han

(247) AAS, 42 (1950), 470.

de pertenecer. Y esto lo logramos únicamente si entendemos el oficio en sentido amplio, de forma que abarque desde los párrocos a los capellanes y sacristanes, pasando por los curas ecónomos y los coadjutores.

No se logra entendiéndolo en sentido estricto, pues, v. gr., de 700 sacerdotes diocesanos que hay en Vizcaya, solamente 208 pueden ser curas párrocos o ecónomos (248), por ser tal número de parroquias. Más de dos terceras partes del clero se ocupan en coadjutorías (249), capellanías de religiosas y religiosos laicales y otros menesteres que no pueden considerarse oficios en sentido estricto.

Pasando a la cláusula *indulgemus insuper*, hemos de notar en primer término que sus palabras iniciales dan a entender que se va a seguir una concesión graciosa, y hemos de entenderla en forma de que la concesión no sea ilusoria por su objeto (250).

La concesión consiste en que cualquier sacerdote pueda ser adscrito, a petición suya, a aquella diócesis en cuyo territorio "quocumque onere vel officio detentus sit".

El punto fundamental de la interpretación está en el verbo *detentus sit*. ¿Hemos de interpretarlo en presente, de los que al tiempo de la ejecución *poseen* el oficio u otro cargo, o bien en pasado, de los que *han poseído*?

Observemos que el empleo de esta fórmula verbal no es fortuito, ya que se ha modificado el *funguntur* que aparece en la bula de Albatete, y se ha modificado en función con las otras variaciones que antes señalábamos: *diocesi illi*, en vez de *novae dioecesis*, y *onere vel officio* por *munere*.

(248) Si es verdad que los vicarios ecónomos del canon 472 no tienen oficio estricto por faltaries la estabilidad exigida por el canon 145, § 1, ya que son nombrados transitoriamente; sin embargo, los ecónomos de la antigua diócesis de Vitoria, en que hoy no hay más párrocos que los poquíssimos de patronato, tienen la necesaria estabilidad *objetiva* para que se les pueda calificar de oficios en sentido estricto. Cfr. WERNZ-VIDAL, *Ius canonicum* (Roma, 1929), páginas 163-4. CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, I, págs. 239-40. BOCKEY, *De potestate vicarii cooperantis* (Roma, 1939), p. 7.

(249) Es verdad que ha habido autores que han defendido que el coadjutor tiene un oficio estricto, basándose en que, según ellos, el *ratione officii* del canon 476, § 6, implicaba potestad ordinaria. Así, v. gr., CORONATA, *Institutiones*, I, p. 597, nota 3, y BOCKEY, en la obra citada. Los autores que lo negaban eran mayoría y autorizados. La opinión de los primeros ha perdido toda su probabilidad después de la respuesta dada el 31-1-1942 por la Comisión Intérprete, según la cual el coadjutor no puede asistir válidamente a los matrimonios en virtud de este canon. Cfr. los comentarios a esta respuesta de SARTORI, *Enchiridion Canonicum* (Roma 1947), p. 216. BIGADOR, en *Periodica de re canonica*, 31 (1942), 195-6. WERNZ-VIDAL, *Ius canonicum*, II (Roma, 1943), p. 952, y V (1946), p. 952 (con las notas de AGUIRRE). REGATILLO, en *Sol Terrae*, 30 (1942), 287, y *Derecho Parroquial* (Santander, 1951), n. 867. Tampoco el derecho particular de Vitoria concedía a los coadjutores potestad ordinaria, como se ve claramente por la lectura del título 24 de los *Decretos y Constituciones del Sínodo Diocesano* (Vitoria, 1885), que de ellos trata, y la recopilación del derecho diocesano por la circular de 5-11-1947 (*Bol. Ofic. del Obisp. de Vitoria*, 83 [1947] 35-100).

(250) Cfr. canon 68.

Explicuémonos. Al decirnos *illi dioecesi* y no *novae dioecesis*, es claro que en virtud de esta concesión puede pedirse la incardinación no sólo en las diócesis de Bilbao y San Sebastián, sino de Vitoria. Ahora bien, no tiene sentido tal concesión respecto de la diócesis de Vitoria si no entendemos el *detentus sit* en pasado, porque quien al tiempo de la ejecución poseía un oficio o cargo en la diócesis de Vitoria, quedaba incardinado a ella o en virtud del primer párrafo (*mandamus*) o de su incardinación anterior a la división, ya que no se le adscribe a nueva diócesis, por lo que holgaría para él tal concesión sin objeto. Luego interpretamos el *detentus sit* en pasado o admitimos que la modificación del *novae dioecesis* en *illi dioecesi* es fortuita y sin sentido, lo que no nos parece admisible.

Y menos admisible nos parece al considerar que, con estas modificaciones de la mención de la diócesis y el verbo, se articula el añadir al *munere* de la bula albasitense el *officio* de la nuestra (*onere vel officio*). Porque si se tratase de un oficio poseído al tiempo de la ejecución, holgaba la concesión del *indulgemus insuper*, pues su titular ya estaba incardinado en tal diócesis por el párrafo anterior. Entendiendo en pretérito el *detentus sit*, como parece normal, ya que se le ha preferido al *funguntur* que ciertamente se tuvo a la vista, desaparecen todas las dificultades de interpretación.

Se nos dirá, contra la interpretación que presentamos, que admitimos en nuestra bula una concesión que no aparece en ninguna otra bula de división de diócesis. Ciertamente. Como tampoco aparece en ninguna otra bula la fórmula de incardinación que en ella dispone la Santa Sede, ya que la única que se le aproxima es la de Albacete; pero queda probado que difiere no sólo en la forma, sino en el fondo.

Y a quien insista en que tal interpretación podría originar multitud de pretensiones, muchas injustificadas, advertimos que, al decir la bula “*ipsius rogatu adscribi possit*” y no “*adscribatur*”, encomienda el asunto a la discreción y prudencia de los prelados, que para no reducir a la nada la concesión de la Santa Sede deberán tramitar con especial favor estos casos, sin reducirlos a la consideración de un expediente más de incardinación, según el derecho común.

Concesión singular ésta, sin duda, y que cuadra perfectamente al *indulgemus insuper* que la inicia. Concesión que, por su misma trascendencia, no ha querido la Santa Sede concretar en un derecho estricto de los interesados y para ello la fórmula de la bula albasitense (*fas erit optare*) se ha transformado en la más oportuna del *adscribi possit* ya comentado.

No nos toca a nosotros inquirir las razones que a la Santa Sede han podido mover a conceder esta gracia especial; pero pensamos que tal vez

no sea aventurado presentirlas en un deseo de dar cauce jurídico a la posible reparación de remociones ocurridas, la confirmación de las cuales con una incardinación superveniente repugnaría a la justicia.

Según esta interpretación, las normas de incardinación de la bula *quo commodius* serían:

1.ª Todos los sacerdotes que al tiempo de la ejecución de la bula (1 de julio de 1950) poseían un beneficio u oficio eclesiástico "lato sensu" quedan incardinados en la diócesis en cuyo territorio existe dicho beneficio u oficio.

2.ª Concesión especial. Todos los sacerdotes pueden ser adscritos, a petición propia, a aquella diócesis en que han desempeñado un oficio u otro cargo cualquiera.

3.ª Es evidente que en esta concesión se incluye a quienes, no teniendo al tiempo de la ejecución ningún oficio o beneficio, desempeñaban un cargo cualquiera en una de las diócesis.

Las normas de adscripción de clérigos a las distintas diócesis publicadas por los Rvdmos. Prelados de Vitoria, Bilbao y San Sebastián son las siguientes:

"1.ª Todos los clérigos que pertenecían a la diócesis de Vitoria el día 1 de julio de 1950, fecha de la ejecución, y que en ese día estaban en posesión de beneficio u oficio eclesiástico, v. gr., canonjías, parroquias en propiedad, economatos, coadjutorías, capellanías colativas, etc., quedan incardinados en aquella diócesis en cuyo territorio radica el dicho oficio o beneficio.

2.ª Los clérigos que pertenecían igualmente a la diócesis de Vitoria y que en la expresada fecha tenían cualquier oficio o cargo, v. gr., cátedras en Seminario o en otro centro docente, capellanes de religiosas, organizadas, sacristanes, etc., encomendado por su Ordinario en el territorio de las nuevas diócesis de Bilbao y San Sebastián, podrán ser incardinados, a petición propia, en las diócesis en cuyo territorio desempeñaban el cargo.

3.ª Todos los clérigos no comprendidos en los anteriores apartados continúan incardinados en la diócesis de Vitoria.

La excardinación e incardinación de éstos en cualquiera de las otras diócesis se tramitará por las normas del Derecho común" (251).

A quienes pretendieren hallar una contradicción entre la interpretación de la bula arriba sostenida y estas normas, sugeriríamos que ellas no pretenden ser una interpretación científica y exhaustiva del contenido de la

(251) *Bot. Ofic. del Obispado de Bilbao*, 1 (1950), 78-9.

bula en esta materia, sino el encauzamiento práctico de los diversos casos que puedan presentarse, lo que ciertamente puede lograrse en conformidad con la bula, si no olvidamos que los preladados han querido incluir expresamente el tercer párrafo. En éste creemos que la referencia al Derecho común atañe a la forma de tramitación y no a la consideración de la sustancia del caso.

Todas las bulas de división de diócesis arriba citadas, menos la nuestra y la de Albacete, proveen a la incardinación de todos los clérigos y no sólo de los sacerdotes. ¿Qué decir en nuestro caso de los clérigos no sacerdotes?

No existiendo en la bula norma concreta para ellos, juzgamos que ha de aplicárseles la dada en los casos semejantes (252). No pudiendo utilizar para ello el criterio dado por nuestra bula para los sacerdotes, pues los demás clérigos, hoy seminaristas, no poseen ni han poseído oficio, beneficio u otro cargo, sólo resta atender al "territorio in quo degunt", es decir, de su domicilio, que es la norma que regula estos casos en las demás bulas.

En cuanto al juramento de que habla el canon 117, número 3, juzgamos que no están obligados los que por razón de su beneficio u oficio quedan incardinados, pues no pueden considerarse como "alieni clerici". Deberán prestarlo quienes han debido de tramitar un expediente de excardinación.

9. *Cabildo catedral*

En cada una de las catedrales se erige su cabildo de canónigos, con todos los derechos y prerrogativas, cargas y obligaciones que por derecho común tienen los cabildos en España.

Constarán de cinco dignidades (deán, arcipreste, arcediano, chantre y maestrescuela), cuatro canónigos de oficio (de ellos, uno teólogo y otro penitenciario) y siete canónigos simples, a los que se sumarán doce beneficiados.

La colación de las dignidades queda reservada a la Santa Sede; el nombramiento de los canónigos corresponde al Obispo "servatis de iure servandis" y subsistiendo la reservación de que habla el canon 1.435. Aunque la bula no lo mencione, la provisión ha de hacerse conforme al convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español para la provisión de bene-

(252) Cfr. canon 20.

ñicos no consistoriales de 16 de julio de 1946. No hay oposición entre ambas fuentes de derecho, pues la bula se refiere a los nombramientos, y las concesiones del convenio al Gobierno español se refieren a la presentación, correspondiendo siempre la provisión a la Santa Sede o a los obispos, previa presentación y oposición o por libre colación, según los casos (253).

El traje coral será el mismo que en la catedral de Vitoria. La prebenda se constituirá con la dote asignada por el Gobierno.

10. *Ejecución y cláusula final*

Para la ejecución de la bula se delega al Nuncio Apostólico en España, dotándole de las oportunas y necesarias facultades, incluso la de subdelegar a cualquier varón constituido en dignidad eclesiástica, habiéndose de enviar a la Sagrada Congregación Consistorial copia auténtica del acta.

Y termina con la habitual cláusula final, en que se declara a la bula inimpugnable por vicio de subrepción, obrepción, nulidad u otro cualquiera y se dérogan todas las disposiciones contrarias.

11. *Legislación civil*

A mediados de diciembre de 1949 publicó la prensa la siguiente nota oficial, entregada por la Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores:

“La Santa Sede ha comunicado oficialmente al Gobierno español que Su Santidad el Papa Pío XII ha tenido a bien:

1.º Crear la diócesis de Albacete, que será sufragánea de la sede metropolitana de Valencia. El territorio de la nueva circunscripción eclesiástica de Albacete se constituye con parte del territorio de la diócesis de Cartagena, las parroquias del arciprestazgo de La Roda y la ciudad de Caudete.

2.º Crear las diócesis de Bilbao y San Sebastián, que serán sufragáneas de la archidiócesis de Burgos. Los límites territoriales eclesiásticos de ambas diócesis coincidirán con sus regiones geográficas.

3.º Erigir en sedes episcopales las administraciones apostólicas de Barbastro, Ciudad Rodrigo e Ibiza, que quedan así equiparadas a las demás diócesis españolas.

El Gobierno español, de acuerdo con la Santa Sede, se complace en prestar su colaboración y apoyo económico a la constitución y funciona-

(253) Cfr. los arts. 3 y 5 del convenio en REV. ESP. DE DERECHO CANÓNICO, 1 (1946), 723-4.

miento de estas nuevas circunscripciones eclesiásticas en la misma forma que a las actualmente existentes, según la legislación en vigor” (254).

El 9 de enero de 1950, el Jefe del Estado dictó el siguiente decreto-ley:

“Comunicada oficialmente por la Santa Sede al Gobierno el veinte de diciembre próximo pasado la erección de las diócesis de Albacete, Barbastro, Bilbao, Ciudad Rodrigo, Ibiza y San Sebastián, cumple determinar los efectos que en el orden jurídico nacional ha de producir tal decisión de la Santa Sede.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero. Las nuevas sedes episcopales de Albacete, Barbastro, Bilbao, Ciudad Rodrigo, Ibiza y San Sebastián gozarán de los mismos derechos y beneficios que disfrutaban las demás diócesis españolas.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la dotación de las nuevas diócesis.

Disposición final.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones precisas para la debida ejecución y cumplimiento del presente decreto-ley, que empezará a regir el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, y del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos cincuenta.

Francisco Franco.”

Este decreto-ley fué publicado en el “Boletín Oficial del Estado” de 25 de enero (255).

El 1 de diciembre de 1950, otro decreto-ley fijaba los créditos atribuibles a las nuevas diócesis en el año 1951 como sigue:

“En los presupuestos generales del Estado, sección afecta a gastos del Ministerio de Justicia, capítulo 1: *Personal*; artículo 1: *Sueldos*; grupo 14: *Obligaciones eclesiásticas*; concepto único: *Clero catedral*, etc. se consignarán las siguientes dotaciones, iguales para las diócesis de Bilbao y San Sebastián:

	<i>Pesetas</i>
1 Prelado, a	30.000
1 Deán, a	11.200

(254) *Ecclesia*, 1949, II, p. 692

(255) Página 322.

LAS NUEVAS DIOCESIS DE BILBAO Y SAN SEBASTIAN

	<i>Pesetas</i>
4 Dignidades, a	9.800
4 Canónigos de oficio, a	9.800
7 Canónigos simples, a	9.100
12 Beneficiados, a	7.100

En el mismo capítulo, artículo 2: *Otras remuneraciones*; grupo 15, concepto único: *Obligaciones eclesiásticas*, se consignan 10.000 pesetas para gastos de representación de cada obispo.

En el capítulo 2: *Material*; artículo 1: *De oficinas no inventariables*; grupo 19, concepto único: *Obligaciones eclesiásticas*, se consignan 21.000 pesetas para cada una de las diócesis de Bilbao y San Sebastián, de las que servirán 17.000 como asignación para el culto catedral y 4.000 para gastos de administración y de visita.

Y en el capítulo 3: *Gastos diversos*; artículo 4: *Auxilios, subvenciones y subsidios*; grupo 3: *Obligaciones eclesiásticas*; concepto 1: *Seminarios y Bibliotecas*, se consignan 83.000 pesetas para cada uno de los Seminarios menores de las diócesis de Bilbao y San Sebastián (256).

ANDRÉS E. DE MAÑARICUA

Profesor de la Universidad de Deusto (Bilbao)

(256) *Bol. Ofic. del Estado*, 12-XII-1950, págs. 5.813-4.